



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 763/23

///nos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2023, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone - Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa - Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario de cámara, para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 10432/2007/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"PICOLOTTI, Romina s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que, mediante el veredicto dictado en fecha 27 de septiembre de 2021, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 25 de noviembre de ese mismo año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado por los señores jueces Sabrina Edith Namer, Rodrigo Giménez Uriburu y Néstor Guillermo Costabel, en lo que aquí interesa, por unanimidad, resolvió: **"I) NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable efectuado por la defensa (arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).**

"II) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad formulados por la defensa (arts. 166 'a contrario sensu',



siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

"III) CONDENAR a ROMINA PICOLOTTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EL EJERCICIO DE EMPLEOS O FUNCIONES PÚBLICAS** y al pago de las **COSTAS** del presente proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta, agravada por haber sido cometida en perjuicio de una administración pública, en relación al hecho por el cual fuera acusada (arts. 26, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 173 inciso 7° en función del 174 inciso 5° y último párrafo del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

"IV) DISPONER que **ROMINA PICOLOTTI,** durante el término de **TRES AÑOS,** cumpla con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 'bis' inciso 1° del Código Penal, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato u otro organismo equiparable de control.

"V) DISPONER que **ROMINA PICOLOTTI** restituya al Estado Nacional, más precisamente al actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el monto del perjuicio ocasionado a la administración pública por el que fuera condenada en el punto III, el cual actualizado al día de la fecha asciende a la suma de seis millones novecientos cuarenta y un mil ciento setenta pesos (\$6.941.170), importe que deberá ser ajustado al momento en que adquiera firmeza la presente condena, siguiendo las pautas y fórmulas utilizadas por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal en su





Cámara Federal de Casación Penal

informe de fs. 4750/4756; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse a la ejecución de la proporción perteneciente a Romina Picolotti en el inmueble embargado en autos, identificado como Lote 19 ubicado en Villa del Lago (costado oeste del Lago San Roque), Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba (...) o de cualquier otro bien que se cautele a la nombrada a dichos fines y hasta satisfacer el valor correspondiente (arts. 23 primero y último párrafo y 29 inciso 1° del Código Penal, 403 y 516 del Código Procesal Penal de la Nación y 1.b de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción aprobada por la ley N° 26.097..." (los destacados y las mayúsculas obran en el original).

Contra esa decisión, el defensor particular de Romina Picolotti, abogado Felipe Trucco, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido en esta instancia.

II. El recurrente encauzó su pretensión en ambos motivos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

a. En primer lugar, cuestionó el rechazo del planteo de nulidad por violación al derecho a ser juzgada en plazo razonable y alegó la afectación del derecho de defensa y el debido proceso.

Con cita de jurisprudencia, argumentó que el a quo incurrió en una inobservancia de la ley sustantiva y comprometió de ese modo la garantía del plazo razonable establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y con rango constitucional (art. 75 inc.



22 CN), así como el principio de progresividad y el de preclusión.

En ese marco, destacó que el presente proceso lleva más de catorce años y que excede el doble del máximo de la pena prevista en abstracto para el delito que se le atribuye a su defendida (6 años), a la vez que sostuvo que la excesiva duración de un proceso representa ya una pena para todo imputado.

Añadió que no corresponde mantener la situación de indefinición y que la extinción de la acción es la vía que corresponde para salvaguardar el derecho constitucional en juego.

En virtud de todo ello, postuló la declaración de extinción de la acción penal y la insubsistencia de todo lo actuado.

b. En segundo lugar, la defensa recurrente se agravió por considerar que el decisorio que impugna carece de la debida fundamentación en orden al planteo de afectación del plazo razonable.

En este punto, consideró infundada la afirmación del *a quo* relativa a la "complejidad" de la causa, en tanto entendió que se trata de un presupuesto fáctico establecido de manera arbitraria por el juzgador, al considerar "lo simple" como "complejo".

Cuestionó asimismo las argumentaciones del tribunal oral, por cuanto entendió que se adscribió a la teoría del "no plazo", que a su entender se ha demostrado desterrada por la sanción del Código Procesal Penal Federal (CPPF), que establece una duración máxima de las causas de 3 años.

En punto a la afirmación de que el caso incluyó a otros funcionarios que cumplían tareas en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, aclaró que esos





Cámara Federal de Casación Penal

funcionarios, quienes en realidad debieron individualizarse en la resolución, eran Patricia Báez Rocha y Esteban Sáenz Rico, respecto de quienes la investigación demandó pocos meses.

Indicó que el caso de la Municipalidad de Córdoba debió concluir con su desestimación *in limine* y así evitar una actividad jurisdiccional inútil, a lo que agregó que su asistida ni siquiera fue llamada a declarar, resultando sobreseída.

Se refirió luego al argumento vinculado con la investigación de la supuesta aprobación de una póliza de responsabilidad ambiental. Afirmó al respecto que el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa es responsabilidad exclusiva del juzgado federal de primera instancia que, a su juicio, "debió rechazar *in limine* la denuncia por falsa luego de exigir su ratificación al denunciante" y que luego de 8 años de radicada, su asistida fue sobreseída por ese hecho, sin siquiera haber sido indagada.

A modo de conclusión, sostuvo que el tiempo transcurrido en la investigación por el juzgado sólo puede calificarse como dilación indebida del proceso, lo que a su juicio conlleva la violación de un derecho fundamental a un juicio rápido.

Discutió asimismo la valoración de la cantidad de testigos, de las normativas que debieron ser analizadas, del informe de la UFISES que se encomendó, así como otros restantes informes y el hecho de que la defensa de la imputada -y otros imputados que resultaron luego desligados



del proceso- hubiere efectuado planteo o presentaciones, como justificación del tiempo insumido en la tramitación de la causa.

Consideró que si se hubiera entendido que la causa no reviste carácter de "compleja", "...se habría llegado a una conclusión distinta a la adoptada en la resolución que [se impugna], y se habría acogido debidamente el planteo de extinción -insubsistencia- de la acción penal en función del constitucional derecho a ser juzgado en un plazo razonable, disponiendo el sobreseimiento de Romina PICOLOTTI, conforme lo solicitara oportunamente [esa] defensa" y estimó que ello "...pone de relieve la dirimencia y esencialidad del vicio -arbitrariedad- denunciada. E impone declarar la nulidad de la Sentencia en recurso".

c. A continuación, planteó la arbitrariedad del fallo por considerar que se violó el principio de imparcialidad y el derecho de defensa al resolver el rechazo de la nulidad de la declaración indagatoria postulada por la defensa en el debate.

Precisó que al momento de recibírsele declaración indagatoria a Romina Picolotti, la jueza de instrucción se apartó de la requisitoria fiscal y, de ese modo, de la normativa procesal a la vez que comprometió el límite de actuación oficiosa del juez.

Alegó que "...al materializarse la intimación del hecho que se atribuyó a la encartada, más allá de las referencias genéricas que la misma contiene, al momento de señalar en forma precisa, específica y circunstanciada los hechos / acciones concretas que a criterio de V. S. resultarían ilícitos, se detallan supuestos gastos, viajes, etc. que resultan distintos de los que describe en





Cámara Federal de Casación Penal

forma específica -en cumplimiento de la normativa procesal- el Fiscal a fs. 1832/1857 de autos".

Añadió que esa intimación tampoco se corresponde con la relación de los hechos contenida en el requerimiento de instrucción (fs. 73/75) y sus ampliaciones (fs. 194/106, 673/675 y 861/863), toda vez que esas actuaciones carecen de la relación circunstanciada que exige el art. 188, inc. 2 del CPPN, motivo por el que -sostuvo la defensa- "el Ministerio Fiscal formuló el requerimiento de fs. 1832/1857, del cual se apartó la jueza de instrucción a la hora de recibir la declaración indagatoria relacionada".

En virtud de ello, alegó que se ha violentado el art. 195 del CPPN y corresponde, a su juicio, declarar la nulidad de la audiencia de declaración indagatoria, por referirse a hechos respecto de los cuales se carece de requerimiento fiscal.

Tras desarrollar el marco normativo establecido por la reforma de la Constitución Nacional de 1994, su art. 120, la ley 24.946, afirmó que "...en los supuestos de iniciación de la instrucción sin que medie requerimiento de instrucción fiscal, como ocurre en el caso sub-examine, la exigencia del art. 298 del C.P.P.N. de la necesaria intimación de la imputación, obligó y llevó al juez a efectuar una actividad de neto corte inquisitivo violatorio del principio 'ne procedat iudex ex officio' y en consecuencia, del de la 'imparcialidad'" y añadió que "...en nuestro caso, el juez al carecer de requerimiento de instrucción fiscal realizó por sí mismo la selección del hecho con potencialidad delictiva".



Precisó asimismo que "...la requisitoria fiscal determina que la investigación se circunscribe al núcleo fáctico del elemento objetivo de la imputación contenido en dicho acto" y que "...el acto de selección del hecho atribuido resulta por sí mismo una clara actividad requirente o acusadora, es decir, el Juez al efectivizar la imputación precisa en dicha operación intelectual la 'relación circunstanciada del hecho' -art. 188 párrafo 3ro inc. 2- que posteriormente constituye el objeto de la instrucción".

Por todo ello, estimó que corresponde hacer lugar al recurso de casación y declarar la nulidad del acto impugnado.

d. Postuló asimismo la arbitrariedad del fallo en lo que se refiere a los planteos de violación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad entre las partes, en punto a la "orden de presentación de documental dirigida a quienes habían sido denunciados".

Cuestionó la decisión del *a quo* que rechazó el planteo de nulidad, al considerar que la entrega de documentación que efectuara Ortega, a diferencia de lo afirmado por los jueces, no fue voluntaria ni podía aquél ser intimado a ello, toda vez que como miembro del directorio de ArgenInta, estaba comprendido en la denuncia formulada por Juan R. Mussa.

Tal extremo, refirió el defensor, impedía dirigir contra los miembros del directorio una orden de presentación, pues como "denunciados/imputados (...) tienen el derecho de abstenerse de declarar".

Calificó además de inadmisibile la afirmación del tribunal de que esa entrega de documentación se había hecho en calidad de testigo, pues implica desconocer los derechos que se le reconocen a todo imputado desde el primer momento





Cámara Federal de Casación Penal

que existe una persecución penal, que en el caso sería la denuncia -de la que tampoco se informó a los requeridos al diligenciar la orden de presentación-, independientemente de que se formalice luego una imputación.

Para concluir, refirió que *"...no puede rechazarse el agravio relacionado en el presente argumentando que la garantía violada no pertenece al imputado nulificante, sino a un tercero, toda vez que la prueba ilegal, lo es a todos los fines procesales y no puede esgrimirse como prueba de cargo en contra de terceros"*.

Cuestionó también el recurrente el rechazo de su petición referida a la nulidad de la resolución de fecha 28/5/2008, por la que se dispuso la orden de presentación dirigida a ArgenInta por haberse omitido dar intervención a la imputada y a su defensa a fin de permitir que se controle el acto, en infracción -a su juicio- al principio de bilateralidad o de contradictorio.

Añadió a ello el postulado de nulidad del diligenciamiento del requerimiento de prueba ya referido, en tanto *"...el acta de fecha 30/05/2008, que obra a fs. 392, omite describir / detallar concretamente cuál es la documentación que se entregó -en el marco del diligenciamiento de la orden de entrega- en la sede de la Fundación ArgenInta, el día 30/05/2008"*, cuestión que al resolver el tribunal, a juicio de la defensa, conllevó la inobservancia de los arts 138 y 233 del CPPN.

En el mismo sentido, alegó la violación de la cadena de custodia, en la medida que, según afirmó, *"...la documentación recibida por el funcionario policial (PIRIZ)*



en la sede de la Fundación ArgenInta con fecha 30/05/2008, acta de fs. 392, no fue entregada en forma inmediata al Tribunal, sino que ello recién ocurrió con fecha 02/06/2008 (a fs. 395), oportunidad en la que procedieron -indebidamente la apertura de las cajas números 62 y 63, sin presencia del Juez, y sin la presencia de la imputada PICOLOTTI ni de su defensa (y sin haber sido notificadas previamente), en clara violación del derecho de defensa", y en la que también se omitió detallar el contenido de las cajas.

Puntualizó las fojas en las que se hizo constar la apertura de las cajas en cuestión sin la presencia de la imputada ni de la defensa.

Afirmó al respecto que "(e)l a quo obvió considerar que, conforme surge de las constancias de autos, con relación a la documentación relacionada, se verifican, i) faltantes de documentación, ii) agregado de documentación (fojas sin número)", extremo que -afirmó- surge acreditado de la compulsa de fs. 4419 y 4420, y fue "...confirmada por Inventario o relevamiento de la misma prueba de fs. 4569 a 4597 de autos. El informe es dirimente".

Sostuvo que se trata de nulidades absolutas que afectan la validez de los actos procesales, en tanto se encuentra afectado el derecho de defensa.

e. Se agravó también de lo resuelto por el a quo por considerar que la sentencia resulta arbitraria por falta de fundamentación y violación al principio de razón suficiente.

Alegó el defensor que la decisión condenatoria se apoya sobre una premisa falsa, al afirmar que Romina Picolotti "no podía desconocer los gastos relacionados" pues, afirmó, tales gastos no pueden ser atribuidos a su





Cámara Federal de Casación Penal

asistida de ningún modo ni es posible imputarle los comprobantes de los gastos que obran en la causa.

Consideró que la acción que se atribuye a su defendida no se encuentra acreditada, pues no se demuestra que aquella hubiera solicitado adelantos ni hubiera presentado a la Fundación ArgenInta alguna rendición de cuentas, rendido comprobantes por gastos ni que las firmas insertas en la documental fueran de su puño y letra.

Sobre esto último, refirió que no se cuenta con una pericia caligráfica que demuestre la correspondencia de esas firmas, pues fue denegada su realización por la jueza de instrucción por considerar que no era útil ni pertinente.

Afirmó a continuación que *"(l)a sentencia en crisis sostiene que la imputada no ofreció la prueba pericial caligráfica, como si estuviera a cargo de la encartada demostrar la inexistencia de los hechos"*.

En base a tales argumentos, planteó la violación del derecho de defensa.

Aseveró que en el caso *"...la acusación / la condena constituye una arbitrariedad, un mero acto de autoridad, ajeno a la objetividad que debe reinar la actividad del Fiscal, porque los hechos no se encuentran acreditados, de ningún modo..."* y que *"(l)a documentación ni siquiera determina, por sí mismo, que los supuestos gastos hayan sido efectivamente realizados por la Secretaría de Ambiente"*, por lo que consideró que se está frente a la aplicación de un criterio de responsabilidad objetiva,



contrario al principio de culpabilidad y de presunción de inocencia.

f. A continuación, el defensor planteó que la sentencia condenatoria omitió considerar que "...los gastos, pasajes y vuelos relacionados fueron autorizados / avalados por quienes tenían a su cargo dicha función...", quienes tenían competencia precisamente para autorizar o avalar ese tipo de gastos. En virtud de ello, alegó nuevamente la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación y por considerarla contraria a las reglas de la sana crítica y violatoria del principio de razón suficiente.

Al respecto, señaló el testimonio del Contador Pacios, así como la imputación que se dirigió contra Patricia Báez Rocha y su rol de control de gastos, y diversas declaraciones testimoniales recibidas durante el debate oral que el tribunal, a su juicio, soslayó.

A su vez, se agravió de la valoración de los dichos de Báez Rocha y de Sáenz Rico, y la credibilidad de la declaración de la primera, por tratarse de una declaración indagatoria, que tenía por fin desvincularse de responsabilidad inculcando a Picolotti.

Afirmó el defensor que todos esos extremos fueron obviados por el tribunal al resolver, al igual que el hecho de que Claudio Fente era quien estaba a cargo de la unidad de Tesorería y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Ambiente.

Cuestionó asimismo la conclusión del tribunal en cuanto consideró probado que Daveris se hubiera desempeñado como niñera o mucama de Romina Picolotti.

Criticó además los fundamentos del sobreseimiento dictado por la jueza de grado respecto de Báez Rocha y Sáenz Rico por considerar que se aplicó un criterio de





Cámara Federal de Casación Penal

"obediencia debida", soslayando los principios de competencia de cada funcionario.

Como conclusión de lo expuesto, el recurrente sostuvo que "...queda demostrado que era de competencia de los nombrados la administración y control de los gastos que en este proceso se le reprochan a [su] defendida, razón por la cual resultando aquella tarea ajena a su competencia se excluye su responsabilidad penal", a la vez que invocó los principios de división del trabajo y de confianza formulados por la doctrina penal alemana.

Alegó entonces que "...debe descartarse que Romina PICOLOTTI haya violado sus deberes, como lo exige la figura del art. 173 inc. 11 del Código Penal para que se configure el ilícito que el mismo tipifica", en la medida que entendió que "resulta absurdo pretender que la persona que se desempeña como Secretaria de Ambiente / esto es, Secretaria de Estado de la Nación controle la totalidad de los gastos que puedan materializarse en el ámbito de dicho organismo. Piénsese nomás que en el Inventario realizado en autos, con relación a las 63 Cajas, se mencionan 23.488 ítems, dentro de los cuales se encuentran los supuestos gastos objeto del reproche formulado en autos. Es absurdo e irrazonable pretender que es un deber de la Secretaria de Estado el control de los mismos".

Acto seguido, se refirió en concreto a los vuelos en avión chárter y afirmó que corroborados los actos públicos que motivaron esos traslados, "la definición de la oportunidad, mérito y conveniencia de la forma y modo de realización del mismo constituye una materia política



ajena a lo judicialable" y que lo relacionado con las escalas realizadas en Córdoba, se trata de conjeturas que carecen de todo fundamento.

Para concluir, expuso en torno a la inexistencia de interés por parte de la imputada en perjudicar el patrimonio del Estado y las medidas que aquélla dispuso "para advertir que su intención era precisamente opuesta al designio que arbitrariamente le atribuye la acusación" (Resol. Nro. 635 y 808/07).

Añadió a todo ello que "...resulta arbitrario suponer que PICOLOTTI pretendía eludir los controles. Es absurdo: Aún cuando pueda intervenir la Fundación ARGENTINA los controles del Estado, tratándose de fondos públicos, se mantienen y pueden ejercerse, ya sea a través de la SIGEN (SINDICATUTRA GENERAL DE LA NACION) o de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION. Un ejemplo de ello son las auditorías de la SIGEN obrantes a fs. 3966 /4000 y fs. 4001/4168, y el Informe de la AGN fs. 3402".

g. Postuló asimismo, y con carácter subsidiario, agravio en torno al monto dispuesto en la sentencia condenatoria como objeto de restitución "que actualizado al día de la sentencia fue fijado en la suma de seis millones novecientos cuarenta mil y un ciento setenta pesos (\$6.941.170)".

h. Para concluir, se agravió por la imposición de costas a cargo de su asistida, en tanto sostuvo que "las costas se imponen cuando no hay razón plausible para litigar".

Formuló reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en Secretaría por diez días a los fines dispuestos por los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el fiscal general ante





Cámara Federal de Casación Penal

esta instancia, Javier Augusto De Luca, y propició el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa.

Consideró que de la lectura de la sentencia surge que cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido; su razonamiento es ajustado a las constancias de la causa y no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica.

Añadió que, a su juicio, el planteo de extinción de la acción por violación al plazo razonable carece de entidad y que, a diferencia de los casos del máximo Tribunal que cita, no es posible concluir en la irrazonabilidad del plazo de tramitación de la causa por la complejidad del caso, máxime cuando por el delito que se investiga en los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, *"se caracteriza por la dificultad para la averiguación de los hechos y el deslinde de responsabilidades"*. A ello se suma, agregó, que la decisión condenatoria -aunque aún no firme- comienza a dirimir su situación procesal frente a la sociedad.

En igual sentido, consideró correctamente rechazado por el Tribunal el planteo de nulidad de la declaración indagatoria y el vinculado con las alegadas irregularidades en la obtención de la prueba documental.

Para concluir, refirió que el sobreseimiento de los coimputados no resta fuerza a los razonamientos vinculados con la materialidad del hecho y que no hay principio de confianza que torne atípica la conducta reprochada *"pues el control que otras personas hayan*



debido ejercer no la dispensaba de evitar la utilización de fondos públicos para solventar gastos personales, y su familia y de personas allegadas a ella, es decir, abusiva".

IV. Que durante la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN, el defensor expuso oralmente, oportunidad en la que reiteró los agravios planteados en el recurso de casación y desarrolló sus fundamentos.

Así, superada la instancia procesal establecida en la norma de cita, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctora Ana María Figueroa, doctor Daniel Antonio Petrone y doctor Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. En primer lugar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por la defensa, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...";* y que *"...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea





Cámara Federal de Casación Penal

absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 10 y 11 DUDH; 8 CADH; 14 y 15 PIDCP; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; *Presunción de inocencia in dubio pro reo y recurso de casación* en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, el recurso de casación interpuesto por la defensa resulta formalmente admisible por cuanto se impetró contra un pronunciamiento condenatorio, hallándose legitimada la parte recurrente (art. 459 del CPPN), y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del CPPN. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto al respecto por nuestro sistema constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; 14.5 del PIDCyP. y 8.2 de la CADH), a fin de garantizar el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un tribunal superior con una revisión amplia y eficaz.





Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" -sentencia del 2 de julio de 2004-, ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re* "Casal", Fallos: 328:3399).

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Girolodi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, como la revisión del derecho aplicable, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por la defensa en su recurso,



corresponde recordar el hecho por el cual Romina Picolotti fue condenada.

Tal como surge de la sentencia, luego de celebrado el debate, se consideró acreditado que "...durante el período comprendido entre el 6 julio de 2006 y el 14 de junio de 2007, Romina Picolotti, durante su gestión como titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (en adelante Secretaría de Ambiente o SA), utilizó discrecionalmente de manera irregular, abusiva y fraudulenta fondos públicos asignados presupuestariamente a dicha repartición pública, cuya custodia y administración le habían sido confiados, para solventar gastos personales, de su familia y de personas allegadas a ella, que no hacían a los fines, metas y objetivos que tenía dicha dependencia, procurando para sí y para terceros un lucro indebido, causándole un perjuicio económico al patrimonio del Estado Nacional que ascendió a la suma total de doscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$294.687)".

Se precisó en el pronunciamiento que tales "...pagos ilegales se destinaron a solventar tres grandes grupos de erogaciones:

"1) Gastos por comidas (desayunos, almuerzos, cenas y la compra de alimentos) y por la adquisición de diversos bienes de carácter personal tales como regalos, productos de perfumería, champagne, bombones, flores, servicios de tintorería, lavado de vehículos, etc.; sin ningún tipo de restricción y control, por un total de treinta y seis mil cinco pesos (\$36.005).

"2) Pasajes aéreos para su familia y personas allegadas, que en algunos casos se identificaron como "desarraigo", para viajes que no eran inherentes a la SA,





Cámara Federal de Casación Penal

por un total de ciento sesenta y siete mil ciento setenta y un pesos (\$167.171).

"3) Contratación de vuelos privados en aviones chárter, sin que existiera motivo, razón o urgencia que justificara la adquisición de un servicio de tal envergadura, por un total de noventa y un mil quinientos once pesos (\$91.511)".

Y precisó que "(d)ado que estos dispendios jamás hubieran sido autorizados por la administración pública central, en razón de que claramente la normativa no lo permitía, se utilizó de manera anómala, en una evidente desviación de sus fines, la relación que la Secretaría de Ambiente tenía con la Fundación ArgenINTA en el contexto de un "convenio marco" y dos "cartas acuerdo", la N° 5 y la N° 6.

"Esta práctica, permitió a Romina Picolotti poder cubrir con fondos públicos -en provecho propio y de terceros- diversos consumos que no encontraban justificativo funcional, dándoles una apariencia de legalidad que claramente no tenían".

Tales hechos fueron calificados en "...el tipo penal descripto en el artículo 173 inciso 7°, en función del 174 inciso 5° del Código Penal de la Nación, esto es defraudación por administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la administración pública, respecto del cual deberá responder en calidad de autora (artículo 45 del Código Penal)".



III. Sentado cuanto antecede, habré de abordar en primer término el planteo vinculado con la extinción de la acción por violación al plazo razonable.

Al momento de resolver, los jueces de la anterior instancia señalaron, en primer lugar, que la cuestión no resultaba novedosa, en la medida que habían sido rechazados dos planteos previos y que, incoadas las vías recursivas en su oportunidad, aquellas decisiones quedaron firmes por la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (registros nros. 374/17 y 744/17, por un lado, y 2062/20 y 1642/21, por otro) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por resolución de fecha 5/9/2017.

A continuación, los magistrados relevaron todo lo actuado en la causa desde la radicación de la primera denuncia (10/7/2007), el requerimiento fiscal de instrucción, las diligencias probatorias desarrolladas, la citación a declaración indagatoria y la declaración pertinente (llevada a cabo respecto de la condenada el 22/3/2011), sus ampliaciones así como las decisiones de mérito adoptadas en consecuencia, tal como el procesamiento de Romina Picolotti dictado el 18/7/2014 y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones en fecha 22/12/2014.

Se reseñó asimismo la elevación a juicio, los incidentes formados en virtud de planteos nulificantes efectuados por la defensa o por vías recursivas deducidas, la citación a la imputada tras la radicación de la causa por ante el Tribunal Oral (31/8/2015) y la efectiva comparecencia de aquella (1/10/15), la citación de las partes a juicio (6/9/2016), la prórroga otorgada a las partes, el ofrecimiento de prueba, las decisiones dictadas en función de ello y las medidas dispuestas de conformidad con el art. 357 del CPPN (2/2/2018) "*cuyo cumplimiento se fue logrando de forma paulatina*", hasta la fijación de





Cámara Federal de Casación Penal

fecha de debate por decreto de fecha 7/9/2020, con comienzo el día 17/2/2021.

Hizo alusión además el tribunal de juicio a los diversos planteos efectuados por la defensa y sus respectivas resoluciones, a las reglamentaciones cuyo estudio demandó la resolución de la causa, los compromisos de la imputada fuera del país y las prolongaciones en el trámite que acarrearón.

De tal modo, en base a las consideraciones que se han relevado de manera sucinta, estimaron que *"...la demora resultó ajustada a la complejidad de la investigación a la que se hizo oportuna alusión, por lo que puede afirmarse sin vacilación alguna que no se vulneró el derecho de la imputada a ser juzgada dentro de un plazo razonable"*.

En esa línea, sostuvieron que no es posible concluir *"...que haya habido desinterés por parte del Estado en mantener la acción penal y por ende inferir que el derecho fundamental de la imputada a ser juzgada sin dilaciones indebidas y a la definición del proceso en un plazo razonable, haya sido lesionado (arts. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)"*.

Tras analizar la jurisprudencia relevante en la materia, afirmaron que los hechos investigados en la causa resultaron sumamente complejos y aludieron a la amplitud del objeto procesal, que fue circunscripto con el avance de la tramitación de la causa, así como la cantidad de personas que cumplían tareas en la Secretaría de Ambiente y



Desarrollo Sustentable y en la Municipalidad de Córdoba y que fueron, en un principio, imputados.

Así, concluyeron en la vigencia de la acción penal y estimaron ajustado el plazo dentro del cual se llevó adelante la tramitación del proceso y, por lo tanto, en el rechazo del planteo de violación al plazo razonable formulado por la defensa, conclusiones que no lucen desajustadas con el marco normativo aplicable en la materia ni logran ser rebatidas por las alegaciones de la parte recurrente.

Es que atendiendo los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los extremos verificados en punto a la tramitación de la causa y a los hechos imputados a Romina Piccolotti, a la actividad procesal de la encausada y su defensa, también relevada por el tribunal de juicio, determinan que la duración que ha conllevado este proceso –si bien se observa prolongada–, no resulte irrazonable.

Cabe recordar que en el fallo "Forneron e hijo vs. Argentina" del 27 de abril de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –con referencia al caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago y González Medina y familiares vs. República Dominicana–, señaló que *"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"*, reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos *"a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y*

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27365086#375918747#20230709230710724



Cámara Federal de Casación Penal

d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que *"Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado"* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *"si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"*.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las "acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y



aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable”.

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la “afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -‘plazo razonable’- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”. Y agregó que tal afectación “debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.

Finalmente, habré de señalar que en vista de la categoría específica de los hechos por los cuales Romina Picolotti fue condenada en el marco de esta causa, hechos comúnmente denominados “de corrupción” -cuestión a la que me habré de referir más adelante-, la evaluación vinculada con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no puede prescindir de la naturaleza que caracteriza a estos casos, evaluando la responsabilidad de los funcionarios públicos y las exigencias que asumen al aceptar tareas políticas al servicio de la sociedad.





Cámara Federal de Casación Penal

Tales objetivos, deben conjugarse con la obligación estatal de atender no sólo al "debido proceso que garantice la defensa en juicio", sino que debe además asegurar, en un tiempo razonable, "el derecho a la tutela judicial efectiva", que exige a "los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad" (fallo Bulacio del 18/09/2003).

En este orden de ideas, debo señalar que en las causas "Pellegrini, Rodolfo Carlos s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 15.927, reg. n° 21.826, rta. el 30/08/2013); "Moschini, Roberto Mateo y otros s/recurso de casación" (Sala I: causa n° 14.601, reg. n° 23.578, rta. el 16/5/2014); "Soriani, Gustavo Adolfo; Cattáneo, Juan Carlos; De Lellis, Alejandro; Gaggero, Hugo s/recurso de casación" -I.B.M.-Banco Nación- (Sala I: causa n° 14.338, reg. n° 24.102; rta. el 22/9/14); "Berze, Ariel y otros s/recurso de casación" (Sala I, causa n° FLP 1285/2011/CFC1, rta. el 26/6/2015); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación" (Sala I, causa n° 14.843/11, reg. n° 24.936, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.779/11, reg. n° 24.937, rta. el 4/3/2016) -Banco General de Negocios-; "Rhom, Carlos Alberto s/queja" (Sala I, causa n° 14.780/11, reg. n° 24.938, rta. el 4/3/2016); "Pozzi, Rosa María y otro s/recurso de casación", causa n° 16.506/11, reg. n° 24.939, rta. el 4/3/2016); "Rhom, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa n° 14.836/11, reg. n° 24.944, rta. el 8/3/2016); "Mallmann, Carlos Alberto s/recurso de casación"



(Sala III, causa n° 1043/2013); "Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación" (Sala III: causa n° 12469); "Baldrich, Jorge Amadeo s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/74/CFC2); "Mulford, David Campbell s/recurso de casación" (Sala III: causa CFP 6420/2001/45/CFC1), resolví la anulación de sobreseimientos, la revocación de prescripciones y la confirmación de condenas y de embargos, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados y a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de corrupción desde la función pública por la suscripción y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA.

Por todo lo expuesto, a partir del examen de la sentencia impugnada no puede más que concluirse que lo resuelto es derivación razonada del derecho aplicable y de las constancias del expediente y que la sentencia cuenta en este punto con los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros) y que no logran ser rebatidos por la defensa. En ese escenario, las críticas dirigidas en su contra por el recurrente no pasan de ser la mera expresión de disconformidad con lo resuelto por el tribunal oral, por lo que el motivo de agravio aquí analizado debe ser rechazado.

IV. Corresponde entonces adentrarse en el tratamiento del agravio referido al rechazo del planteo de





Cámara Federal de Casación Penal

nulidad de la declaración indagatoria prestada por Romina Picolotti por afectación al principio de imparcialidad.

En primer lugar, con respecto a las nulidades cabe recordar cuanto lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que *"...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia..."* (in re: "Castro Roberts, Oscar Alberto s/Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa n° 8786- rta. el 15/11/88, Fallos: 311:2337).

Los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima *"pas de nullité sans grief"*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En el mismo orden, señala Maier que *"(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal"* ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

Al momento de resolver en torno a este planteo, los jueces de la etapa de juicio señalaron, nuevamente, que la cuestión no resulta novedosa sino la reedición de un planteo resuelto -y rechazado- en dos oportunidades anteriores en distintas instancias (resoluciones del



30/2/2015 y 30/8/2016), que al igual que lo reseñado en el punto que antecede, concluyeron con el rechazo de las vías recursivas intentadas contra esos decisorios (resoluciones de esta Sala I en Leg. 10432/2007/8/RH2, del 5/11/2015 y del 22/12/2015; en Leg. 10432/2007/10/RH5, resoluciones reg. 374/17 y reg. 744/17, del 26/4/2017).

Señalaron los magistrados que la presentación del Ministerio Público Fiscal que la defensa indica como no concordante con el auto de llamado a indagatoria (fs. 1832/1857) no configura un requerimiento de instrucción, sino la petición de llamado a indagatoria.

Tal requerimiento, indicaron, había sido incorporado a fs. 73/75 y sus ampliaciones a fs. 104/106, 673/675 y 861/863 y es en ellos en los que se definió la plataforma fáctica de la imputación y donde consta *"...un objeto procesal delimitado que bajo ningún punto de vista fue soslayado ni rebasado por la Sra. Jueza de instrucción al momento de recibirle declaración indagatoria a Romina Picolotti, por lo que mal puede adjudicársele a la Dra. María Romilda Servini haber desempeñado un rol de "co-acusadora de oficio" y menos aún tildarla de parcial"*.

Añadieron a lo expuesto que *"...del simple confronate entre las distintas piezas procesales aludidas se advierte que las conductas descriptas en los requerimientos de instrucción referidos coinciden con aquéllas que constituyeron materia de imputación al formalizarse la indagatoria de fs. 2703/2713 y su ampliación de fs. 3764/3767"*.

Recordaron en este punto lo resuelto por la Cámara de Apelaciones al intervenir en torno a la cuestión en debate, oportunidad en la que afirmó que *"...la imputación formulada -más allá del mayor grado de precisión alcanzado, como lógico resultado del avance de*





Cámara Federal de Casación Penal

la pesquisa- guarda correspondencia con los hechos por los que el Ministerio Publico Fiscal impulsara inicialmente la acción en los términos del art. 180 del C.P.P.N. (cfr. los requerimientos de instrucción a fs. 73/5, 104/106, 673/5 y 861/3 del ppal; en lo que aquí interesa especialmente el primero); lo que descarta conforme las prescripciones del ordenamiento procesal vigente la actuación de oficio invocada. Por lo demás, se tratan de los mismos eventos recogidos luego en el auto de procesamiento que recientemente confirmara [ese] Tribunal; por lo que ninguna afectación al principio de congruencia se observa tampoco...".

Con acierto sostuvo también el tribunal de juicio que "...la invocación del fallo 'Fermín Ramírez vs. Guatemala' resuelto el 20/06/2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta a todas luces inaplicable al caso en estudio, puesto que las circunstancias procesales y los derechos de defensa allí lesionados no guardan identidad con los sucesos que acontecieron en el marco del presente expediente".

De modo coincidente con ello, se advierte a partir del examen de la sentencia impugnada que lo resuelto encuentra asidero en las constancias de la causa, pues no se observa -ni la parte ha logrado demostrar-, un exceso en la jurisdicción por parte de la jueza de primera instancia al dictar el auto por el que se llamó a declaración indagatoria a la imputada Romina Picolotti, ni afectación al principio de imparcialidad, defensa ni debido proceso,



sino que el recurso de casación no trasunta en este punto de la mera expresión de disconformidad con lo resuelto.

El *a quo* ha brindado, además, debido tratamiento al planteo nulificante de la defensa, por lo que el agravio introducido en orden a esta cuestión no puede prosperar.

V. En relación con el planteo de nulidad vinculado con la obtención de prueba documental aportada por el Director de ArgenInta, en función de la alegada nulidad del auto de fs. 382/383, del acta de fs. 392 y alegación de nulidad por quiebre de la cadena de custodia, al igual que lo relevado hasta aquí, se trata de un planteo que ha sido formulado ante el tribunal con anterioridad a la realización del debate y rechazado por este, a la vez que denegadas las vías recursivas incoadas contra aquel rechazo.

Al abordar este planteo, los jueces del tribunal oral refirieron que, de adverso a lo sostenido por la defensa, *"...Roberto Javier Ortega no se encuentra ni se encontró imputado en el marco de las presentes actuaciones, más aún (...) ninguno de los integrantes de ArgenINTA resultó imputado formalmente en autos"*, sino que únicamente revistieron calidad de testigos.

Sin perjuicio de ello, con acierto señalaron que *"...resulta falaz el argumento defensorista de equiparar la entrega voluntaria de los elementos requeridos en una orden de presentación con la violación de la garantía de autoincriminación consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional"*.

Evaluaron asimismo los jueces de la anterior instancia que *"...de la lectura de las constancias de autos se desprende que la resolución dictada a fs. 382/383 aparece razonablemente adoptada, habida cuenta que la presentación efectuada a fs. 220/222 por el apoderado de*





Cámara Federal de Casación Penal

la Fundación ArgenINTA, en la que aportó, de forma voluntaria, copias de la Resolución n° 000718 de la Inspección General de Justicia autorizando el funcionamiento de la aludida Fundación en carácter de persona jurídica, así como también del convenio marco y cartas acuerdos celebradas con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a la vez que aclaró que '...Se deja ofrecida toda constancia documental originada con motivo de la ejecución del convenio marco y cartas acuerdo (órdenes de compra, facturas, cheques) suscriptos con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, la que por razones de volumen no se acompañan quedando a disposición para su compulsa, consulta, verificación o a los fines que el alto criterio de V.S. estime pertinentes en el domicilio legal de esta Fundación...'".

A partir de lo expuesto, y de los demás fundamentos desarrollados por el tribunal a los que cabe remitirse por razones de brevedad, se advierte que el planteo de nulidad formulado por la defensa fue correctamente rechazado, en la medida que no se encuentran verificados los defectos procesales que invoca, ni la efectiva lesión a un derecho de las personas requeridas - que aportaron la documentación en pugna- ni de la aquí recurrente, más allá de su invocación genérica.

En efecto, la prueba documental a la que hacen alusión las críticas de la defensa de la condenada pudo ser controlada en todas las etapas procesales, sin que en sus planteos aquélla se haya encargado de indicar de manera



precisa cuáles serían los elementos faltantes, si los hubiere, o cuáles serían los datos eventualmente adulterados en ella.

Por el contrario, las alegaciones de la defensa se limitaron a procurar poner en crisis esa prueba, al afirmar y reiterar una supuesta infracción de las formas procesales por la falta de notificación previa a esa parte, por las personas a las que se dirigió la solicitud de documental o por los actos procesales en los que -ante la Secretaria actuante como fedataria- se procedió a su cotejo y control. Todos aspectos que, vale aclarar, no lograron ser demostrados ni fueron relacionados de manera concreta con un perjuicio o lesión real.

Los jueces analizaron también la alegación de la defensa referida a la falta de inventario. Al respecto, refirieron que *"...tal como lo expuso el Sr. Fiscal, (...) la diligencia contó con todas las exigencias legales propias del acto y no se vislumbra afectación alguna a las normas procesales y menos aún a las garantías constitucionales invocadas por la defensa, puesto que los recaudos impuestos por el art. 138 y cctes. del CPPN se hallan sobradamente cumplidos"*.

Añadieron que *"...el acto fue llevado a cabo por el personal designado a tales fines, es decir, la División Jurídico Contable de la PFA, y en presencia de los dos testigos de actuación convocados a tal fin, todos los cuales podrían haber brindado un mayor detalle de lo acontecido, para el caso de que la defensa lo considerase oportuno, en el marco del debate, máxime si tenemos en cuenta que se había hecho lugar a la convocatoria del Principal de la PFA Guillermo Leonardo Piriz, Juan Acosta y Ángel Rafael Orellana (cfr. proveído de prueba de fs. 4600/4605)"* y señalaron que sin embargo *"...al momento de*





Cámara Federal de Casación Penal

corrérsele vista a las partes durante el transcurso del juicio con relación a dichos testigos, entre otros, ambas prestaron conformidad a la incorporación por lectura de la declaración del primero, mientras que desistieron de los dos últimos (cfr. decreto de fecha 17/08/2021)", con la previa aclaración del fiscal ante esa instancia de no presentar objeción siempre y cuando la defensa no fuera a objetar la veracidad del contenido de las actas ni su valor probatorio, lo que a la postre la defensa sí hizo al interponer el recurso de casacion en trato.

Se recordó asimismo que la documentación en cuestión fue entregada por Roberto Javier Ortega, Director Ejecutivo de ArgenINTA y apoderado de dicha fundación, tal como surge del acta de fs. 392, "...quien luego refrendó cada una de las piezas documentales allí consignadas, en las diversas intervenciones para las que fue convocado por parte del Juzgado instructor, que tuvieron por objeto el detalle circunstanciado de la documentación aportada el día 30/05/2008, la que no sólo fue reconocida en su totalidad por el nombrado, dando cuenta así de la identidad de las piezas, sino que se procedió a su foliatura conforme surge de las numerosas actas labradas al efecto y que se llevaron a cabo en distintas audiencias, debido a la voluminosidad de la documentación y al tiempo que insumió dicha tarea (cfr. fs. 407, 409, 434, 435, 441/450, 603/605, 607, 609, 676, 818, 858 y 860)", todo lo cual fue además refrendado ante el tribunal de juicio, al prestar declaración testimonial el nombrado durante el debate.



Para concluir, y más allá de que -tal como se reseñó- la identidad y veracidad de la documental incorporada a la causa fue refrendada y reafirmada por el testigo que hizo entrega de ella en su carácter de Director Ejecutivo de ArgenInta, en lo que atañe a la cadena de custodia se advierte que el agravio planteado por la defensa carece de cualquier tipo de sustento en las constancias de la causa y no logra rebatir los fundamentos de la sentencia que impugna. En esa línea, cabe referir que los jueces de la anterior instancia dieron cuenta de que la entrega de los elementos recibidos por el personal actuante en la diligencia, dos días después de su obtención, no conllevó la ruptura de la cadena de custodia por cuanto se encontró en todo momento a resguardo de los funcionarios policiales y judiciales a su cargo, sin que tampoco aquí la parte se hubiera hecho cargo de demostrar -o cuanti menis invocar de modo concreto- cuál sería la presunta consecuencia de el defecto que alega.

De este modo, los jueces concluyeron que *"...la violación de la cadena de custodia que invoca la defensa en su alegato, no es más que otro reclamo de excesivo rigorismo formal, que no permite poner en cuestión la validez de los actos legalmente llevados a cabo"*, afirmación que se ve corroborada con el examen de la sentencia cuestionada por el recurso de casación y las piezas pertinentes del legajo.

En este punto, cabe hacer alusión nuevamente a los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales, que demandan la constatación de un perjuicio actual como consecuencia de su celebración en infracción a las reglas fijadas por el código ritual, para que sean sancionados con la nulidad.





Cámara Federal de Casación Penal

No se puede soslayar que en el ordenamiento procesal rige un sistema de nulidades restrictivas que en el caso no se observa quebrantado, a la vez que no surge del planteo efectuado por el recurrente cuál fue concretamente la defensa de que se vio privada la parte.

En base a lo expuesto, se concluye que no se advierte en el caso una violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio que habilite la declaración de nulidad de lo actuado.

En definitiva, en lo que atañe a la obtención, tratamiento e inventario de la prueba documental aportada por el directorio de ArgenInta, la nulidad intentada por la defensa pretende reducir la cuestión al mero cumplimiento de las formalidades procesales, postulando la declaración de nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el derecho procesal (Fallos: 319:119; 320:1611; 322:507; 324:1564; 328:58 -voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni); entre muchos otros), tornándose así de aplicación la doctrina elaborada por la CSJN y ya citada en este voto, respecto a que *"La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia"* (cfr. Fallos: 198:1413; 295:961; 311:2337; entre otros).

Por todo lo aquí desarrollado, el agravio en cuestión no tendrá acogida favorable.

VI. Sentado todo cuanto antecede, corresponde ingresar en el examen de la sentencia y de los



cuestionamientos de la defensa vinculados con su fundamentación, en relación con el dolo y al conocimiento de la imputada sobre el hecho por el que fue acusada y condenada en la anterior instancia.

Se dará abordaje aquí también, por encontrarse íntimamente vinculado, al agravio por el que la parte recurrente critica la valoración del cuadro probatorio del caso.

A fin de brindar un adecuado tratamiento de la cuestión sometida a estudio, considero pertinente efectuar en primer término una reseña de los argumentos por los que el tribunal a quo tuvo por probado los sucesos imputados y la intervención que en él le cupo a Romina Picolotti, en su calidad de -entonces- Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, función en la que se desempeñó desde su designación por decreto del 6/7/2006 (B.O. 10/7/06) hasta el 3/12/2008, que se aceptó su renuncia al cargo (B.O. 4/12/08).

El examen de la prueba vinculada con los hechos materia de reproche penal se organizó en tres grandes grupos, referidos al tipo de gasto o erogación que se cuestiona: 1) Gastos por comidas (desayunos, almuerzos, cenas y la compra de alimentos) y por la adquisición de diversos bienes de carácter personal (regalos, productos de perfumería, champagne, bombones, flores, servicios de tintorería, lavado de vehículos, etc.; por un total de treinta y seis mil cinco pesos -\$36.005); 2) Pasajes aéreos para su familia y personas allegadas, (por un total de ciento sesenta y siete mil ciento setenta y un pesos -\$167.171); 3) Contratación de vuelos privados en aviones chárter (por un total de noventa y un mil quinientos once pesos -\$91.511).

Fecha de firma: 28/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27365086#375918747#20230709230710724



Cámara Federal de Casación Penal

Recuérdese que fue en virtud de estos tres ítems de erogaciones que el tribunal de juicio consideró acreditado que "...durante el período comprendido entre el 6 julio de 2006 y el 14 de junio de 2007, Romina Picolotti, durante su gestión como titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (...), utilizó discrecionalmente de manera irregular, abusiva y fraudulenta fondos públicos asignados presupuestariamente a dicha repartición pública, cuya custodia y administración le habían sido confiados, para solventar gastos personales, de su familia y de personas allegadas a ella, que no hacían a los fines, metas y objetivos que tenía dicha dependencia, procurando para sí y para terceros un lucro indebido, causándole un perjuicio económico al patrimonio del Estado Nacional que ascendió a la suma total de doscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$294.687)".

Explicaron los magistrados al respecto que "(d)ado que estos dispendios jamás hubieran sido autorizados por la administración pública central, en razón de que claramente la normativa no lo permitía, se utilizó de manera anómala, en una evidente desviación de sus fines, la relación que la Secretaría de Ambiente tenía con la Fundación ArgenINTA en el contexto de un 'convenio marco' y dos 'cartas acuerdo', la N° 5 y la N° 6", mecánica que permitió a la imputada "cubrir con fondos públicos -en provecho propio y de terceros diversos consumos que no encontraban justificativo funcional, dándoles una apariencia de legalidad que claramente no tenían".



Ahora bien, para comenzar el tratamiento del aspecto probatorio de la ocurrencia de los hechos y la intervención de la imputada, los jueces del tribunal explicaron cómo se estructuraba funcionalmente la Secretaría de Ambiente, que a partir de la designación de Picolotti al frente había sido transferida a la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, lo que implicaba que "...todo lo que quisieran hacer relacionado con la contratación de personal, rendición de gastos, compras, licitaciones, etc., debían pasarlo por el SAF [Servicio Administrativo Financiero] de la Jefatura de Gabinete de Ministros que se encontraba a su cargo".

Concretamente, se reseñó en la sentencia la creación en la estructura organizativa de la Secretaría de Ambiente de un Servicio de Administración Financiero propio, donde se designó a un Director Técnico Administrativo, el contador Esteban Sáenz Rico, lo que permitió eludir el control del SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

En relación a todo esto, se tuvieron en cuenta los testimonios de Carlos Pacios, Director Técnico Administrativo de la Jefatura de Gabinete, y de Patricia Báez Rocha, con funciones en el área administrativa contable de la Secretaría de Ambiente, quienes además dieron cuenta del inicio de los conflictos de la imputada con el SAF de la Jefatura de Gabinete por la impertinencia de los gastos que se estaban llevando a cabo.

En este punto, se ponderaron también las declaraciones de los empleados de la Secretaría de Ambiente Matías Javier Osterc, Miguel Ángel Pallechi, Bruno Carpinetti y Claudio Kuczer.

Esta primera mención a los testimonios producidos o incorporados al debate nos permite examinar uno de los





Cámara Federal de Casación Penal

fundamentos de las críticas de la defensa, en lo que respecta a la credibilidad de los dichos de los testigos y el valor probatorio asignado por el tribunal oral.

Al respecto, cabe recordar que la evaluación de la credibilidad de los testigos es, *a priori*, una cuestión ajena a la revisión en esta instancia por tratarse precisamente de uno de los aspectos vinculados con la inmediación y, por ende, se encuentra un límite fáctico en torno a las posibilidades de apreciación de los jueces en esta etapa.

Sin perjuicio de ello, en lo que atañe a la ponderación de los dichos de los testigos en este caso, en la medida en que ello puede ser evaluado a partir del examen crítico de la sentencia y del estudio de las críticas que esgrime la defensa, advierto que los magistrados han expresado con claridad y con precisión la forma en que valoraron los testimonios, su correlato con otros testimonios y otros elementos de prueba, por lo que surgen evidentes los motivos por los que asignaron valor probatorio a cada uno de ellos.

Tengo dicho que la ponderación de la prueba de testigos se articula sobre tres pilares fundamentales: escuchar al testigo, determinar su credibilidad y evaluar si lo narrado por aquél es cierto. Existen para el establecimiento de segundo de los puntos referidos ciertos mecanismos de evaluación, tales como atender a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, la existencia o no de motivos para ocultar o alterar la verdad, la coherencia del relato tanto interna como con



declaraciones previas brindadas por la misma persona, entre otros.

En cuanto a las quejas de la recurrente por la valoración de los dichos de Báez Rocha en indagatoria, recuérdese que no existe ningún obstáculo legal para la ponderación de los dichos de una persona que es o, como en el caso, ha sido imputada en algún momento de la investigación. Por el contrario, toda declaración puede y debe ser valorada y analizada, especialmente contrastada con el resto del plexo probatorio del caso, de manera de poder reconocerle mayor o menor fuerza probatoria.

En el *sub examine*, la defensa no ha logrado demostrar que el tribunal hubiere incurrido en una incorrecta ponderación de la prueba, en particular en orden a la valoración de los dichos de Carlos Pacios, Patricia Báez Rocha ni de Esteban Sáenz Rico, ni se encuentran sólidos fundamentos para dudar de la veracidad de los dichos de los testigos por la mera invocación de la supuesta existencia de razones para que aquellos ocultaran la verdad. Se trata pues de una mera conjetura que no encuentra ningún asidero en el plexo del caso.

Por el contrario del estudio integral del cuadro probatorio del caso, con el alcance con que puede ser materia de revisión en esta instancia, surge que los jueces han efectuado una razonable justipreciación de esos elementos de prueba, los que fueron examinados de modo crítico y correlacionado con el total del cuadro probatorio.

Por lo demás, habré de añadir que los intentos de la defensa de descargar responsabilidad en cabeza de quienes prestaban funciones en la órbita de la Secretaría de Ambiente, a cargo de la imputada, lucen infructuosos frente a un plexo de pruebas amplio, variado y concordante,





Cámara Federal de Casación Penal

sobre cuya base los jueces de la anterior instancia han concluido que fue Romina Picolotti, quien estaba a cargo de la Secretaría, quien había articulado una estructura y mecanismo para solventar gastos propios y de terceros que ninguna relación tenían con el desarrollo de las actividades de la dependencia o el desempeño de su función.

En ese marco, tampoco lucen pertinentes las críticas que la parte dirige contra decisorios adoptados en primera instancia, concretamente contra los sobreseimientos de Patricia Báez Rocha y Esteban Sáenz Rico, por no tratarse de decisiones que se encuentren alcanzadas por la jurisdicción revisora de esta Cámara en esta intervención.

Añadieron los magistrados a lo hasta aquí expuesto que, de acuerdo con los testimonios recabados en el debate, tal como el de Matías Javier Osterc, Atilio Armando Savino, Miguel Ángel Aguerre y, concordante con ello, en la declaración indagatoria que Patricia Báez Rocha prestó ante primera instancia, se estableció que *"...Romina Picolotti desplazó o reubicó a diversos empleados del área administrativa contable de la Secretaría de Ambiente para evitar supervisiones durante su gestión."*

"Ello aconteció particularmente con Patricia Báez Rocha, Matías Javier Osterc, Bruno Nicolás Carpinetti, Claudia Patricia Kuczer, Miguel Ángel Pallecchi y el "Sr. Quenard", quienes, de acuerdo a los testimonios recabados durante el debate, fueron removidos de su cargo por no compartir los criterios de la nueva gestión, siendo reemplazados por personas de la confianza de Romina Picolotti, más precisamente Esteban Sáenz Rico y Claudio



Mariano Fente, quienes pasaron a estar al frente de la Dirección Técnica Administrativa y el Departamento de Tesorería y Rendición de Cuentas, respectivamente, de la SA".

Tras relevar la creación y funciones de la fundación ArgenInta y su vinculación con la Secretaría de Ambiente, establecida por medio del "convenio marco" suscripto el 31/7/2001, analizaron el contenido de las "Cartas Acuerdo" nros. 5 y 6 que, de acuerdo con lo que se estableció en la sentencia -y que la defensa no logró desacreditar- "se utilizaron como pretexto en todos los dispendios que aquí se reprochan a Romina Piccolotti, los cuales fueron solventados con dinero que la Secretaría de Ambiente le giró a la Fundación ArgenINTA bajo la excusa de aquéllas...".

De manera muy sucinta y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, importa reseñar aquí que tal como refirieron los jueces de la anterior instancia "...la "Carta Acuerdo N° 5" entre la Secretaría de Ambiente y la Fundación ArgenINTA fue suscripta el día 22 de mayo de 2003 con el objetivo de 'brindar apoyo técnicoadministrativo en lo referente a la organización y gestión de la Brigada Nacional de Lucha contra Incendios Forestales dependiente del Plan Nacional de Manejo del Fuego (PNMF)...'" y ese apoyo "...consistía en 'todas aquellas acciones necesarias para el buen funcionamiento de la Brigada, incluyendo la contratación de los brigadistas, el pago de los seguros inherentes a la actividad, el pago de los gastos operativos de la misma, la compra de equipos, materiales, herramientas y otros insumos'". Y, finalmente, que "...las partes establecieron que 'Las acciones a ser desarrolladas en el marco de la presente acta acuerdo se sustentarán





Cámara Federal de Casación Penal

económicamente con los recursos financieros que aportará la Secretaría, según sus disponibilidades presupuestarias'".

Por su parte, con relación a la Carta Acuerdo Nro. 6, suscripta entre la Fundación ArgenINTA y la Secretaría de Ambiente, suscripta el 21 de noviembre de 2003, se estableció que su objetivo era el de "...asistir técnica y administrativamente a la Secretaría en el fortalecimiento y desarrollo de las acciones institucionales que la misma emprenda, incluidas las **actividades relativas a su interacción con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y las diferentes provincias**; y en ese marco, brindar apoyo técnico-administrativo integral, en lo referente a contratación de servicios, pasajes, equipamientos, licitaciones y contrataciones en general'" y que la Fundación administraría los fondos aportados por la Secretaría para la ejecución de tales actividades.

Explicaron los magistrados que la Secretaría de Ambiente giraba los fondos a la Fundación a través del Ministerio de Economía para que aquella lo gestionara. Al ser la Secretaría la "dueña de los recursos (...) se reservaba el análisis de las razones de oportunidad, mérito y conveniencia y era quien tomaba las decisiones sobre el destino de los fondos". Se valoraron en este punto los testimonios de "los entonces Directores Ejecutivos de la Fundación ArgenINTA, José Augusto Weber y Roberto Javier Ortega, quienes fueron contestes en afirmar que (...) la fundación no tenía responsabilidad en establecer la pertinencia del gasto, realizando un examen meramente



contable, formal y documental; circunscripto a comprobar que esté presente la factura o el comprobante y que no superasen ciertos límites. Asimismo, destacaron que eran los organismos del Estado quienes debían realizar las verificaciones relativas a la procedencia o no de los consumos, puesto que tenían un sistema de control "ex ante", siendo su responsabilidad si lo ejercían bien o mal".

Es así que, como allí se afirmó "...Romina Picolotti utilizó este mecanismo, en vez de recurrir al SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros con el que contaba la Secretaría de Ambiente, para evitar o saltar los controles que regían en el ámbito estatal..." "porque la Fundación ArgenINTA sólo se limitaba a verificar los requisitos formales de las facturas que le enviaba la Secretaría de Ambiente para liberar los fondos, lo que le permitía a la encausada que nadie inspeccionara la correcta inversión de los recursos girados a aquélla", conclusión que se vio refrendada por los dichos de los testigos Esteban Sáenz Rico, Carlos Pacios, Juan Carlos Brizuela, así como los informes de la Auditoría General de la Nación, del Contador Alfredo Rubén Popritkin de la ONG "Contadores Forenses" -ratificado también en testimonial en el debate- y de la Sindicatura General de la Nación, incorporados a la causa.

Retomando el tratamiento del recurso de casación, es pertinente referir que tras un exhaustivo examen de la sentencia que impugna, encuentro que se ha acreditado fundadamente la concurrencia material del suceso investigado y atribuido a Romina Picolotti, sin que sus argumentaciones logren confutar los sólidos argumentos del decisorio que se sustenta en una justipreciación razonable y ajustada a las reglas de la lógica de un cuadro amplio y





Cámara Federal de Casación Penal

variado de pruebas, que encontraron concordante y coherente.

Los mecanismos articulados por la entonces responsable de la Secretaría de Ambiente de la Nación, Romina Picolotti fueron explicados de modo acabado en el pronunciamiento -a cuyas consideraciones cabe remitirse por motivos de brevedad- y fue a través de ellos que se logró la erogación -por intermedio del a Fundación ArgenINTA y a través de dos "Cartas Acuerdo" que se encontraban vencidas- de importantes sumas de dinero, que fueron utilizadas de modo irregular con destinos distintos a los que estaban normativamente previstos, para el desarrollo de los fines y objetivos de la dependencia a su cargo.

Señalaron asimismo los magistrados que el desorden y desmanejo administrativo contable de la gestión de Romina Picolotti puede quedar plasmado en que *"...de la simple lectura de los informes confeccionados por la Secretaría de Ambiente a fs. 320/341 y la Fundación ArgenINTA a fs. 410/425, se puede apreciar que ambos organismos comunicaron al juzgado instructor la realización de erogaciones en el marco de las "Cartas Acuerdo N° 5 y N° 6" por sumas que no sólo diferían entre ellas, sino que luego fueron distintas a las que se revelaron a la SIGEN a fs. 3906/4169"*. Por ejemplo, se reseñó en la sentencia, *"...por la 'Carta Acuerdo N° 5' se informaron en el año 2006: \$3.797.193 (la SA) y \$4.783.597 (la FAI) y en el año 2007: \$230.200 (la SA) y \$440.628 (la FAI), mientras que por la 'Carta Acuerdo N° 6' se comunicaron en el año 2006: \$6.279.824 (la SA) y*



\$4.604.684 (la FAI) y en el año 2007: \$17.968.961 (la SA) y \$19.053.594 (la FAI) (cf. informe de la SIGEN de fs. 3906/4169)".

Y, concretamente, se refirieron que esas inconsistencias "...junto a muchas otras, fueron las que motivaron al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a concluir -luego de haber compulsado las 61 cajas de documentación aportadas por la Fundación ArgenINTA- que las erogaciones que realizaba la Secretaría de Ambiente no provenían de una contabilidad organizada (cf. fs. 1861/1864)".

Luego se precisaron los gastos o erogaciones que surgen de la prueba documental secuestrada, organizada por rubro. Sólo a modo indicativo, se señalará aquí que se relevaron 955 facturas o tickets de alimentos y bienes de uso personal: "(bombones, golosinas, barras de cereal, etc.) (...)desayunos, almuerzos y cenas en diversos restaurantes, así como también consumos tales como flores, ropa, accesorios, sahumerios, piedras aromatizadas, productos de perfumería, farmacia, regalos, etc.; que fueron usufructuados por Romina Picolotti y las personas que integraban su círculo de confianza", con fondos de que la SA solicitada a la Fundación ArgenINTA.

Se valoró aquí "(l)a circunstancia de que los comprobantes de los gastos del presente rubro contengan la firma de la titular de la Secretaría de Ambiente, sea individualmente en cada factura o ticket o en la hoja en la que varios de ellos fueron rendidos, resulta un claro indicador de la responsabilidad de Romina Picolotti" y que "(t)ambién lo es el hecho de que que los citados documentos registren en su parte superior las inscripciones "U.S" que significa "Unidad Secretario" o "J.G" que identifica a la Jefatura de Gabinete de la





Cámara Federal de Casación Penal

Secretaría de Ambiente, es decir, a Juan Picolotti (cf. declaración testimonial de Claudio Mariano Fente)".

Ello, a partir de la valoración de los testimonios de Carlos Pacios, Patricia Báez Rocha, Miguel Ángel Pallecchi, Esteban Sáenz Rico, Claudio Mariano Fente, Roberto Javier Ortega, Claudia Patricia Kuczer, Matías Javier Osterc, Bruno Nicolás Carpinetti, Miguel Ángel Aguerre, Juan Carlos Brizuela, Lucila Andrea Poleri y Matías Sebastián Sánchez Costas, en punto a que se trataba de gastos de "caja chica" que habían sido realizados por Romina Picolotti, el jefe de gabinete Juan Picolotti (hermano de la recurrente) y las personas de su círculo más próximo.

Frente a ello, quedan estériles de sustento las afirmaciones de la defensa referidas a la falta de constatación de las firmas de la imputada, pues como ya he señalado, la materialidad de los sucesos materia de acusación y la responsabilidad de la condenada se sustentó no sobre una única prueba sino sobre un cuadro plural y variado de elementos, tanto prueba documental, informativa y testimonial.

No está de más traer a colación lo analizado por el tribunal de juicio en cuanto a que "...la Secretaría de Ambiente al contestar cada una de los pedidos de opinión que le efectuó la Sindicatura General de la Nación sobre las irregularidades que detectó en la auditoría, en ningún momento desconoció o puso en duda que los comprobantes de gastos le fueran propios (cf. informe de auditoría de fs. 3906/4169)".



No lucen atendibles los cuestionamientos de la parte en torno a la falta de realización de una pericia caligráfica pues, más allá de la corroboración de la atribución de esa intervención en los tickets y facturas por la concordancia del plexo probatorio, tal como señalaron los jueces de juicio, la parte solicitó la medida cuando se había estimado completa la instrucción y luego, durante la etapa oral tal medida no fue solicitada por la parte. Mal puede ahora sostener que el a quo incurrió en una inversión de la carga de la prueba sobre este particular.

De igual modo, tampoco resultan exitosos los intentos de la defensa de descargar su responsabilidad en cabeza del personal de la Secretaría de Ambiente a su cargo que prestaba funciones en el área contable o administrativa, del mismo modo que no logra rebatir por medio de una crítica concreta y articulada la decisión que recurre en cuanto a su debida intervención en el rendimiento de esos tickets y facturas y del rol que por su gestión en la dependencia tenía ese personal del área contable.

Al respecto, resulta elocuente el a quo al señalar que *"...Claudio Fente sostuvo que los comprobantes al llevar la firma de la Secretaria de Ambiente no eran muy cuestionables, destacando que si bien los consumos por alimentos, a su criterio, no se trataban de gastos que pudieran ser efectuados por "caja chica", lo cierto es que al estar suscriptos por la máxima autoridad de la Secretaría, debían habilitarse"* y que de allí que *"...la estructura jerárquica le imposibilitaba a Patricia Báez Rocha y Esteban Sáenz Rico cuestionar las erogaciones. "...las facturas o tickets eran entregados a Báez Rocha y Sáenz Rico cuando el gasto ya se había concretado, por lo*





Cámara Federal de Casación Penal

que su función se limitaba a juntar los comprobantes, efectuar una planilla de rendición de gastos y remitirla a la Fundación ArgenINTA como simples 'pasa-papeles'".

Tampoco está de más relevar lo dicho en cuanto a que por todo ello "...sólo Romina Picolotti se encontraba en posición de garantizar la correcta aplicación de estos fondos, no pudiendo, ni aunque hubiese querido, trasladar semejante responsabilidad a Báez Rocha y Sáenz Rico quienes nunca tuvieron competencia para aprobar los gastos cuestionados". En suma, el hecho de que se tratara de su responsabilidad y competencia, sumado a su intervención constatada por diversos medios de prueba así como a ciertas particularidades que se advirtieron al analizar de modo pormenorizado los gastos efectuados (tal como la compra del diario en las cercanías de la vivienda de Picolotti, o la adquisición de una chalina y "saquito de gasa", sahumerios, piedras aromatizadas, productos "Rabolini" -en cuyo ticket reza una leyenda mauscrita "regalo Flor y Sofi cumpleaños"-, un champagne Barón B, entre muchos otros), no permiten a la imputada despegar su responsabilidad haciéndola recaer en aquellos empleados contratados en el área en cuestión.

Se efectuó asimismo en la sentencia recurrida un minucioso examen de qué eran, cómo y para qué se utilizaban los denominados "fondos rotatorios y cajas chicas", sobre la base de la normativa aplicable - Decreto N° 2380/1994, reglamentario de la Ley N° 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional"- y de testimonios recabados en el juicio.



Sin embargo, señalaron, "...Romina Piccolotti, en vez de utilizar el 'fondo rotatorio o de caja chica' dependiente del SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros o solicitar a su superior que constituyera por resolución un fondo rotatorio interno para la Secretaría de Ambiente -por lo menos hasta que se le otorgara el mentado SAF propio- creó ilegalmente una "caja chica" con los fondos que solicitaba en forma de adelantos a la Fundación ArgenINTA".

Se valoró que dicho proceder "...fue calificado por la Auditoría General de la Nación como una 'tercerización del Servicio de Administración Financiera de fondos' que generó a la administración pública un perjuicio económico en virtud del: 'a) pago adelantado de comisiones por gastos administrativos y técnicos (aprox. 3%); b) detracción de fondos del Presupuesto Público Nacional sin destino concreto de aplicación preestablecido; c) inmovilización de fondos públicos en cuentas bancarias de entidades privadas sin control alguno sobre los beneficios transitorios que de ellos se producen; y d) derivación de fondos públicos para hacer frente al pago del impuesto generado por imperio de la ley 25.413, sobre los débitos y créditos bancarios.' (cf. informe de fs. 3433/3582)".

Y más allá de eso, resulta relevante que "...diversos consumos obrantes en el cuadro de este apartado que fueron abonados con dinero público. Estas erogaciones de ninguna forma podían vincularse a las labores de la Secretaría de Ambiente, ni catalogarse como excepcionales, de urgencia y que impidieran el trámite normal de documentos de pago". Por el contrario, la evidente impertinencia de esos gastos demuestra que la modalidad elegida para solventarlos y "rendirlos" no era una decisión casual.





Cámara Federal de Casación Penal

Luce ajustada a derecho también la ponderación en este marco del informe elaborado por la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y las irregularidades que ésta detectó a partir de la evaluación del circuito de rendición del "fondo rotatorio y caja chica" y a cuyas conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Sólo habré de indicar aquí a modo de ejemplo la identificación de: rendimiento de conceptos como adquisición de botellas de vino, almuerzos, cenas, desayunos, talabartería, panadería, pasajes, equipo telefónico, repuestos de automotor, alojamiento, bazar, entre muchos otros; la falta de justificación de una eventual urgencia para las erogaciones y falta de documentación de razones de servicio que las justificaran; la falta de identificación del objeto del gasto o el usuario de un servicio (hoteles, almuerzos, cenas); *"...Las erogaciones por "caja chica" del Plan Nacional de Manejo del Fuego no respondían a la ocurrencia de hechos naturales imprevisibles, tales como el fuego"*, entre otros.

Es del caso señalar que no se han controvertido los aspectos referidos a la efectiva realización de los gastos por medio de adelantos de dinero solicitados a ArgenINTA ni a su falta de justificación o relación con los fines y objetivos de la SA, sino más concretamente se discute la intervención de Picolotti y, en relación con ello, no está de más reiterar que aún cuando ella no hubiera sido quien efectuó la totalidad de los consumos y las compras, la autorización de su cobro sí le corresponde, de manera que se trata de montos utilizados por la nombrada



en algunos casos, o por personas de su confianza y su círculo íntimo en otros.

Ello resulta más que evidente al examinar de modo pormenorizado el listado de erogaciones vinculadas con pasajes aéreos y vuelos chárter que obra en la sentencia recurrida, o los gastos efectuados en un viaje en auto a Córdoba un fin de semana entre el 24 y el 26 de febrero de 2007 (que incluyeron combustible, comidas, lavado de autos y consumos en estaciones de servicio) sin que existiera ninguna "comisión de servicios" informada que justificara que se solventaran con dinero del Estado y sin que pudieran ser considerados como "viáticos" ni "gastos de movilidad" por no encuadrar en los requisitos normativos.

Se refirieron los magistrados también a la utilización de dinero del Estado para la adquisición de pasajes aéreos para personas allegadas a la ex Secretaria de Ambiente y consideraron que *"...ha quedado también plenamente acreditada la responsabilidad penal que le cupo a Romina Picolotti con relación a los pasajes solventados con dinero público de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a efectos de que las personas beneficiarias de éstos realizasen viajes que no resultaban inherentes al trabajo (pasajes por comisión) y que en la mayoría de los casos se rindieron como "desarraigo", mientras que en otros no se expresó siquiera justificación alguna, en franca violación a la normativa legal imperante al efecto" y que "...se comprobó que el mayor caudal de los beneficiarios de estos pasajes resultaron ser familiares, amigos o allegados de la Provincia de Córdoba y de la cual la encartada resultaba oriunda..."*, también a través de la fundación ArgenINTA.

Luego de reseñar la estructura normativa que permite la asignación de pasajes a funcionarios del Estado





Cámara Federal de Casación Penal

bajo el concepto de "desarraigo", se analizó caso por caso los supuestos de pasajes en cuestión y se estableció que *"ninguno de los sujetos que resultaron beneficiados en el otorgamiento de pasajes por desarraigo ostentaron la calidad de 'personal de gabinete' (...) a excepción de Juan Picolotti, quien además ostentaba jerarquía de Subsecretario"*.

Sin embargo, este ítem de gastos no fue discutido por la defensa, que se limitó a cuestionar las consideraciones referidas a la contratación de vuelos chárter al estimar que se trata de una cuestión no judicializable, corroborados los actos públicos que motivaron esos traslados.

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso indicar que entre los beneficiarios de los pasajes comerciales se encontraban Romina y Juan Picolotti (quienes si bien ostentaban jerarquías de Secretaria y Subsecretario de Estado, respectivamente, no cumplían con el requisito de tener su domicilio a más de 100 km del asiento de la dependencia de la SA) pero resulta elocuente mencionar que otros beneficiarios de pasajes que fueron abonados con recursos del Estado Nacional asignados a la Secretaría de Ambiente fueron: Jorge Daniel Taillant (esposo de Romina Picolotti); Angelina Taillant y Ulises Taillant (hijos de la condenada); Gloria Yaryez (madre de Picolotti); Nazareno Picolotti (sobrino de Romina Picolotti e hijo de Juan Picolotti); Stephanie Susana Daveris (prima hermana del marido de Romina Picolotti); así como otras -muchas- personas que si bien no tenían vínculo familiar, sí



resultaban del círculo cercano a Romina o Juan Picolotti y que, en varios casos, si bien tenían algún tipo de relación laboral o contractual con la SA, no ostentaban cargos con la jerarquía exigida por la normativa aplicable para resultar beneficiarios de ese tipo de compensación por desarraigo ni se contaba con ningún tipo de justificación funcional que los hiciera encuadrar en traslados por motivos de servicio -a la vez que los destinos de los pasajes en ocasiones coincidían con las ciudades de las que son oriundos, aunque su residencia permanente al momento de los hechos estuviera radicada en esta ciudad.

Nótese que en ese listado -parcial por cierto- de personas beneficiarias de pasajes aéreos en vuelos comerciales bajo el justificativo de "desarraigo" se encuentra Stephanie Susana Daveris, respecto de quien la defensa afirmó que el tribunal tuvo por acreditado que se desempeñaba como empleada de casa particular o como niñera en el ámbito de la familia de Romina Picolotti. Sin embargo, en ese particular caso, lo que se estableció en la sentencia es que Daveris vivía en la misma vivienda que Picolotti y su familia, que era familiar del esposo de aquélla -Jorge Taillant- y que si bien había suscripto un contrato de locación de obra con la Secretaría de Ambiente y ArgenINTA, lo cierto es que nunca fue operativo por no reunir el requisito de ser de nacionalidad argentina; que luego se desempeñó como pasante *ad honorem* de la asesora internacional Ana María Kley Meyer.

Es de notar entonces que la invocación de la defensa en este punto carece de toda virtualidad, pues lo estrictamente relevante a los fines de establecer la irregularidad del pago de esos pasajes aéreos de los que fue beneficiaria Daveris radica en que aquella, como señaló el tribunal, "...carecía de la jerarquía necesaria para





Cámara Federal de Casación Penal

hacerse acreedora de pasajes en concepto de desarraigo (cfr. Decreto N° 1840/86)", a la vez que "...residía en el mismo domicilio que Romina Picolotti, ubicado en la calle San Isidro Labrador 1315, Martínez, Provincia de Buenos Aires...", por lo que tampoco se verificaba el requisito de distancia mínima entre el domicilio o residencia y el asiento de la dependencia pública. A ello, además, se suma que "...tampoco le correspondían los pasajes por comisión de servicios, puesto que el vínculo laboral con la Secretaría de Ambiente, dada su calidad de pasante, no solo era incipiente, sino que además su labor había consistido en recopilar información de manera remota, tal como lo sostuvo su jefa directa, la Dra. Ana María Kleymeyer, quien además aseguró que nunca había solicitado a Daveris, ni a ningún otro pasante, realizar algún trabajo de campo que requiriera viajar por el país".

En definitiva, resulta irrelevante cuál era el rol que Daveris cumplía en la estructura familiar de Picolotti, sólo corresponde evaluar, como hizo el tribunal, que no se verificaba ninguno de los extremos legales que justifican que fuera el Estado quien solventara sus traslados (en cinco oportunidades) a Córdoba y de nuevo a Buenos Aires.

Ahora bien, en lo que atañe a la contratación de vuelos chárter, los jueces del a quo estimaron que "...ha quedado también plenamente acreditada la responsabilidad que le cupo a Romina Picolotti con relación a contratación de vuelos privados o chárter con dinero público de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable



de la Nación, en franca violación a la normativa legal imperante...". En concreto, "...se comprobó que no existió motivo funcional que justificara las escalas que se realizaron en la Provincia de Córdoba (de la cual la encartada resultaba oriunda) y menos aún respecto de los vuelos cuyo destino final o de partida fue Córdoba exclusivamente".

Añadieron a ello que "...el mecanismo a través del cual la ex Secretaria logró sortear las exigencias y recaudos establecidos por la Administración Pública Nacional resultó ser, una vez más, el envío de órdenes de pago a la Fundación ArgenINTA" y que se trató de cinco vuelos charter contratados, generando un perjuicio total de \$91.511,78.

En este punto se valoró que, a partir del estudio de la agenda pública de la Secretaría, no pudo justificarse la necesidad de hacer una escala en Córdoba (viajes contratados en fechas 15/12/06, 19/12/06 30/4/07) ni la de hacer el trayecto directamente a esa provincia como único destino (de fechas 26/2/07 y 30/4/07).

En sentido concordante, se evaluaron los dichos de Patricia Báez Rocha en punto a que "... era sabido dentro de la Secretaría que todo el clan de Picolotti viajaba a Córdoba todo junto, y como dichas circunstancias comenzaron a ser mal vistas, entonces, desde su grupo íntimo se decidió la contratación de vuelos charter. No es casual que todos los vuelos privados contratados tienen paso por la ciudad de Córdoba, puesto que ya sea de ida o de vuelta, pasaban por allí llevando a la familia..."

Asimismo, se ponderaron los dichos del contador Claudio Pacios, quien refirió la excepcionalidad de un gasto de esa naturaleza y la necesidad de justificar la urgencia que lo motiva; los de Matías Javier Osterc y





Cámara Federal de Casación Penal

Claudio Mariano Fente; así como las previsiones del Decreto 1343/74 que rige para la emisión de pasajes para los agentes del Estado que deben trasladarse para cumplir comisiones de servicio y que concretamente para la contratación de medios de transporte particulares estatuye que *"...La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por [la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas u otras empresas sólo cuando ésta no brindara ese recorrido o destino], o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen ese procedimiento de excepción..."*.

Luego se efectuó un examen pormenorizado de cada uno de los vuelos cuestionados, del cual surge que:

1) En el caso del vuelo chárter Buenos Aires - Jujuy - Córdoba - Buenos Aires, realizado entre el 15 y 16 de diciembre de 2006, conforme factura Nro. 1183 de la firma "Baires Fly", por un importe de \$28.588,56: a partir del estudio de la documental y de la declaración del testigo Bruno Nicolás Carpinetti y el informe de la SIGEN, se estableció que por las funciones de la entonces Secretaria de Ambiente Romina Picolotti, se encontraba justificado su traslado a Jujuy pero no la necesidad de realizar una escala en la Provincia de Córdoba (donde permaneció 15 minutos).

2) En el vuelo contratado Buenos Aires - La Rioja - Córdoba - Buenos Aires, del 19 de diciembre de 2006, por \$20.420, según factura Nro. 1185 de "Baires Fly", al igual que el caso anterior, se encontró justificado por la agenda



pública su traslado a la Provincia de La Rioja y no la necesidad de efectuar una escala en Córdoba.

3) Respecto del trayecto contratado Córdoba - Buenos Aires - Córdoba, facturado con fecha 26 de febrero de 2007, realizado el 13 de febrero de ese año, factura Nro. 261 de la firma "Sky Connections", por un importe de \$11.170,22, los magistrados encontraron que el registro de actividad de la agenda pública de la nombrada Picolotti no justifica su traslado desde Córdoba hasta Buenos Aires y con regreso en el mismo día, toda vez que *"...no hay registro de actividad alguna que se hubiera llevado a cabo ese día, ni en todo el mes de febrero de 2007 en la ciudad de Córdoba que motivara la contratación del vuelo mencionado y, menos aún, que una vez finalizada su actividad en la Ciudad de Buenos Aires, la que tampoco consta en la Agenda Pública, tuviera que regresar a Córdoba para continuar realizando las tareas que refirió se encontraba cumpliendo allí"*, rebatiendo así lo alegado por la imputada en cuanto a que ese traslado se debió a la firma de un convenio en esta ciudad, mientras se encontraba realizando tareas en la provincia de Córdoba.

En el caso de este vuelo chárter, se ponderó la declaración de Richard Gustavo Gaido, apoderado de la firma "Cielos Mediterráneos Sociedad Anónima", que operaba bajo la denominación "Sky Connections" y que refirió que no se confeccionaban listado de pasajeros para los vuelos nacionales pero que recordaba que en ese vuelo se transportaron dos personas, una de ellas Romina Picolotti.

4) En el caso del vuelo contratado Buenos Aires - Rio Cuarto - Córdoba - Buenos Aires, realizado el 27 de abril de 2007, facturado el 30 de abril de ese mismo año, según factura Nro. 32874 de la empresa "Tour Service", por un monto de \$12.743, los jueces del tribunal evaluaron que





Cámara Federal de Casación Penal

de la agenda pública no surgían corroborados los dichos de la imputada en torno a una actividad en la ciudad de General Deheza, en la provincia de Córdoba -para la que no existía vuelo directos desde la ciudad de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, estimaron que para el caso de que el compromiso aludido por la imputada en su descargo hubiere tenido que ser cumplido en esa ciudad, lo cierto es que la normativa imponía que se trasladara hasta la ciudad más próxima en un vuelo de línea y desde allí a través de otro medio de transporte hasta su destino final.

5) Respecto del vuelo chárter contratado: Buenos Aires - Córdoba - Buenos Aires - Córdoba - Buenos Aires, del día 30 de abril de 2007, por un monto de \$18.590, según factura Nro. 32875 de "Tour Service", se determinó por declaración testimonial de Héctor Santiago Blake -socio gerente de la empresa "Tour Service"- que se realizó por medio del alquiler de un avión Metro III con capacidad para 19 personas y que de la agenda pública de la Secretaría de Ambiente no surgía que se hubiera llevado a cabo ninguna actividad oficial.

En virtud de ello, concluyeron los magistrados que no se comprobó la existencia de *"...motivos de urgencia y/o necesidad que justifiquen la contratación de aviones particulares para la realización de los viajes en cuestión ni que hubieran guardado relación con los fines establecidos en las Cartas Acuerdos Nros. 5 (Plan Nacional de Manejo del Fuego) y 6 (COFEMA), a través de las cuales se gestionó su pago"*.



Sentado todo ello, advierto que los elementos de prueba, que fueron justipreciados de modo concienzudo y razonable por parte de los magistrados, permiten tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal enrostrado a la encausada, sin que se aprecien vicios lógicos que impidan considerar la sentencia como acto jurisdiccional válido y sin que las críticas esbozadas por la defensa en su libelo casatorio logren conmovir sus fundamentos.

En ese sentido, cabe añadir que, de adverso a lo afirmado por la defensa, los sucesos fácticos atribuidos a la ex Secretaria de Ambiente Romina Picolotti no constituyen cuestión política no justiciable.

Concretamente se trató de la contratación de cinco vuelos chárter, aviones privados, en infracción a la normativa aplicable en la materia en tanto no se contaba con acto público que justificara la comisión de servicio en otra provincia o, en su defecto, si existía un acto o evento al que la funcionaria debía acudir, no se logró acreditar la necesidad de realizar una escala en la provincia de Córdoba o, en ninguno de los casos, la urgencia y necesidad de llevar adelante ese tipo de contratación y no la de pasajes en línea aérea comercial, como estatuye la regulación legal.

No está de más recordar que en la conducción de un Estado, se verifica como parte esencial de esa tarea, la celebración de un sinnúmero de actos políticos, de características discrecionales.

En todo Estado de Derecho se prevé lo que se conoce como sistema de pesos y contrapesos, mediante el cual se busca evitar el ejercicio abusivo de alguno de los poderes, en desmedro de las atribuciones conferidas constitucionalmente a alguno de los otros dos.





Cámara Federal de Casación Penal

Es entonces esencial, para preservar la división de poderes en el que se ha estructurado el sistema republicano de gobierno de nuestro país, respetar el campo propio de actuación de cada uno de los Poderes del Estado, sin que el ejercicio de las funciones inherentes a cada uno de ellos, interfiera o, peor aún, anule las de los restantes.

Dicho sistema es esencial en la defensa de la democracia y permite la realización efectiva de las atribuciones conferidas constitucionalmente a cada poder. Cuando ello no sucede, se frustra el funcionamiento que caracteriza a cada uno de los Poderes en un Estado de Derecho: el Poder Ejecutivo no puede conducir; el Poder Legislativo no puede legislar; el Poder Judicial no puede juzgar.

Hay cuestiones que deben ser decididas por órganos representativos de la voluntad popular -en el caso el poder legislativo y ejecutivo-, que guiados por razones de prudencia pública y política, ejercen su autoridad dentro de los límites de la Constitución Nacional y los hechos dictados dentro de las competencias que le son propias y que respeten los estándares de la Carta Magna, no podrán ser cuestionados ni analizados por los tribunales.

Además, cabe señalar que el poder ejecutivo como el legislativo están investidos de importantes funciones políticas en el ejercicio de las cuales debe usar su discreción y son responsables políticos ante el país y ante la ciudadanía. Están confiados a ellos y su decisión es



definitiva. Un ejemplo de ello, como se verá, es el caso del ejecutivo y el manejo de las relaciones exteriores.

En esa línea, el Superior Tribunal de la Nación ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424). Se trata como ya se dijera previamente, de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos.

Debe recordarse que en el último de los fallos citados, el Alto Tribunal recordó que definir qué materias son justiciables o no, remite al tema de los límites de los poderes del Estado dentro del sistema republicano de gobierno, y que dicha cuestión *"involucra la autoridad del Presidente de la Nación en la conducción de las relaciones exteriores de nuestro país y el alcance con el cual el Congreso está autorizado a aprobar o desechar la acción del Poder Ejecutivo (...) por lo que es, entonces, en sí misma, más política que legal. Excluye, pues, el control judicial de modo de evitar la invasión de las competencias de los otros poderes por parte de los magistrados, ya que en el ámbito de las relaciones exteriores y especialmente en lo atinente a la celebración de tratados de fronteras con las demás naciones, aquel control significaría la imposición de un criterio político por otro y, en consecuencia, convertiría a los jueces en miembros de una 'superlegislatura'".*

Ahora bien, aquello que resulta ajeno al alcance de la revisión judicial sería, en todo caso, la decisión de





Cámara Federal de Casación Penal

realización de un acto, celebración de un acuerdo, firma de un convenio por parte de la Secretaría de Ambiente.

Sin embargo, el mecanismo y las vías de contratación de aviones privados para trasladar personas - ya sea la entonces Secretaria de Ambiente o terceras personas no comprendidas por la normativa como beneficiarias de pasajes o traslados a cargo del Estado- sin que se cuente con la debida justificación de ningún modo resulta alcanzada por el concepto de cuestión política no justiciable.

Por último, con respecto a lo alegado por la defensa en torno a la inexistencia de interés de la condenada en perjudicar el patrimonio del Estado y su invocada intención evidenciada por las medidas que aquélla dispuso en la organización de la Secretaría de Ambiente, lo cierto es que tal como se señaló en el pronunciamiento bajo examen, las irregularidades por las que se configuró el delito por el que fue condenada fueron constatadas justamente durante el período entre que Picolotti tomó posesión del cargo de Secretaria de Ambiente de la Nación y hasta que tomó operatividad la estructura organizativa que aquélla dispuso a fin de que la Secretaría contara con un servicio administrativo propio y, de ese modo, dejara de someterse al control del SAF de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

En vista de ello, el argumento de la defensa carece de cualquier entidad, pues esas medidas parecen evidenciar intención de no estar sujetos al control de otro



sector del Poder Ejecutivo al que, de hecho, uno de los testigos que declaró en el debate se refirió como "arriba".

En definitiva, concluyo que el tribunal de juicio ha efectuado una fundada y razonable valoración de las constancias de la causa, sustentado jurídicamente la atribución de los hechos endilgados sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado, en el que se analizaron los testimonios rendidos en el debate y los incorporados por lectura, los documentos, informes, probanzas que permitieron lógica, racional, legal y jurídicamente derribar el estado de inocencia de la imputada.

Los cuestionamientos de la defensa solo evidencian un intento de restar valor a los elementos de cargo que sostienen la responsabilidad de la encausada por los hechos por los que fue llevada a juicio, al mismo tiempo que se erigen como una reiteración de cuestiones que ya han tenido adecuada respuesta en la instancia plenaria.

En cuanto a la motivación de las sentencias y, en particular, a la indicación del *iter* formativo de la convicción, es decir, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba, se debe revisar si el razonamiento fue lógico -dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad-, o si por el contrario, fue irracional o absurdo.

En este orden de ideas, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Agrega que "*...el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica*





Cámara Federal de Casación Penal

totalmente objetiva..." (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; Bs. As.; Ed. Rubinzal-Culzoni; 1992; pág. 608).

En el orden de la jurisprudencia interna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "... *la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente...*" (M. 794. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio", rta. el 12/12/06).

Sobre el particular es válido recordar que nuestro Máximo Tribunal, en materia de arbitrariedad de sentencias, ha dicho que tal doctrina reviste carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia pues, sostener lo contrario, importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben el fallo (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:2406).

Bajo esos lineamientos, considero que en el caso traído a revisión jurisdiccional, la materialidad de los sucesos investigados y la participación de la imputada en ellos se sustentan en el cargoso plexo probatorio más arriba apuntado.

En esa dirección y con el límite de la inmediación cuyo examen se encuentra vedado a esta Alzada



conforme los lineamientos fijados en el citado precedente "Casal", menester es destacar que el tribunal ha brindado poder convictivo a los dichos de los testigos y ha efectuado una evaluación integral y correlacionada de las pruebas, por medio de un razonamiento que -como ya he dicho- no evidencia vicios lógicos ni defectos de motivación.

Cabe concluir entonces, que se han analizado debidamente todos los elementos de juicio, en el contexto global probatorio, con una visión de conjunto y correlacionando las probanzas entre sí, sin que las críticas que formula la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, lo que conlleva a descartar toda tacha de arbitrariedad.

De tal manera, a partir del estudio de los elementos constatados en el caso por la prueba analizada, entiendo se encuentra acreditado el uso y aprovechamiento irregular de los recursos del Estado, confiados a Romina Picolotti en razón del cargo de Secretaria de Ambiente de la Nación y en consecuencia, debidamente fundada la calificación asignada a la conducta y su responsabilidad conforme al tipo de autoría que se le atribuye, extremos que demuestran que el fallo en crisis constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias probadas de la causa.

VII. En lo que concierne a la restitución del perjuicio económico y la determinación del monto correspondiente por parte del tribunal de juicio, cabe reseñar que los jueces de la anterior instancia evaluaron que "...el monto del perjuicio ocasionado a la administración pública nacional, el cual actualizado al día de la fecha asciende a la suma de seis millones novecientos cuarenta y un mil ciento setenta pesos





Cámara Federal de Casación Penal

(\$6.941.170), importe que deberá ser ajustado al momento en que adquiera firmeza la presente sentencia, siguiendo las pautas y fórmulas utilizadas por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal en el informe glosado a fs. 4750/4756".

Asimismo, se estimó apropiado "...imponer el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución de la proporción perteneciente a la nombrada respecto del inmueble embargado en autos, identificado como Lote 19 ubicado en Villa del Lago (costado oeste del Lago San Roque), Pedanía de San Roque, Departamento de Punilla, Provincia de Córdoba (Matrícula 594.626 del Departamento de Punilla (2304), Catastro: C37, S02, MZ445, P019) o de cualquier otro bien que se cautele a la nombrada a dichos fines y hasta satisfacer el valor correspondiente (arts. 23 primero y último párrafo y 29 inciso 1° del Código Penal, 403 y 516 del Código Procesal Penal de la Nación y 1.b de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción aprobada por la ley N° 26.097)".

Se refirieron luego los magistrados a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de investigación, juicio y sanción de los delitos de corrupción y el recupero de los activos como elemento nodal para el destierro de la impunidad en los casos de esa naturaleza, todo ello en función de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación), así como de la doctrina de la



CSJN que establece que "...los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios..." (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002) y de esta CFCP.

En ese marco, tomaron en consideración que "...el monto total del perjuicio económico ocasionado a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación fue de \$294.688,48, de los cuales: \$36.005 correspondieron a gastos por comidas (desayunos, almuerzos, cenas y la compra de alimentos) y por la adquisición de diversos bienes de carácter personal; \$167.171 a gastos de pasajes aéreos para su familiar y allegados; y \$91.511 a gastos derivados de la contratación de vuelos privados".

De tal modo, "...con el objeto de conocer el valor real de ese perjuicio, la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero de las Investigaciones de la Procuración General de la Nación (DAFI) confeccionó un informe a partir del cual destacó que '...Con el fin de actualizar un determinado valor se debe sumar al monto original la variación en los precios durante ese período. Esta variación se obtiene multiplicando el monto que se quiere actualizar por el porcentaje de variación en los precios para el período analizado. En este caso la solicitud de la fiscalía establece que, debido a la gran cantidad de erogaciones monetarias, se efectúe la actualización a partir del monto total erogado en cada uno de los rubros y desde la fecha del último gasto realizado para cada una de las

Fecha de firma: 7/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27365086#375918747#20230709230710724



Cámara Federal de Casación Penal

categorías. Siguiendo el mismo criterio, el total de los gastos que en 2007 sumaban \$294.688,48, corresponden a un total de \$6.941.170,50 en abril 2021...", monto que consideraron debe ser actualizado a la fecha de firmeza de la sentencia a fin de evitar que la restitución resulte menoscabada por los procesos inflacionarios que pudieran existir y que deberá ser restituida al actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación por ser el organismo perjudicado patrimonialmente por los hechos por los que se condenó a Romina Piccolotti.

Examinada la sentencia atacada sobre la base de los lineamientos establecidos por la normativa internacional y nacional aplicable en la materia, advierto que la misma no es arbitraria por cuanto el razonamiento del tribunal a quo aparece consistente y sustentado en pautas objetivas para la correcta apreciación del perjuicio económico ocasionado por las conductas reprochadas.

La decisión del Tribunal Oral atendió a la totalidad de los extremos relevantes y ha expresado los motivos de su decisión en forma fundada, por lo que la sentencia es susceptible de ser reputada como acto jurisdiccional válido y el agravio introducido por la defensa debe ser desestimado.

VIII. Finalmente, habré de poner de resalto que no escapa a la preocupación de la suscripta la naturaleza de los hechos que se han enjuiciado en el marco de estas actuaciones, concretamente en lo que se refiere a los hechos comúnmente denominados "de corrupción", materia correspondiente a delitos complejos, donde el Estado



Argentino ha asumido su responsabilidad ante la comunidad internacional.

En efecto, considero conveniente recordar que en mi calidad de integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de resolver diversos planteos en causas donde son investigadas, o se han juzgado, conductas que involucran a funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y en que los bienes jurídicos afectados conducen a que esos casos sean denominados mediáticamente como casos de "corrupción".

Es en este universo de casos, donde el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, se encuentra comprometido, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas.

El Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención, entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de los hechos y por ello norma aplicable.

Fecha de firma: 17/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27365086#375918747#20230709230710724



Cámara Federal de Casación Penal

Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2° y 3° inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*, y resaltó *"los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción"*.

Debe recordarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene que *"la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*; que *"la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su*



naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de "corrupción" "fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"; se ha remarcado la "importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción", y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, "es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad".

Además dispone, dentro de sus propósitos el de "promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción" (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención, entre la que se destaca respecto al planteo efectuado en esta incidencia la prevista en el inciso 9 "Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corrupta".

En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que sucesos que fueren de corrupción, sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia, pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías





Cámara Federal de Casación Penal

constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22).

Sentado todo ello, sólo habré de concluir en el punto poniendo de resalto la enorme responsabilidad con que deben asumir sus funciones quienes ocupan cargos públicos y en el resguardo de las instituciones por medio, nada más y nada menos, del estricto cumplimiento de los deberes que le son encomendados por la ciudadanía, ya sea de manera directa o indirecta, y con absoluto apego a las leyes que regulan la realización de esos deberes, así como los medios y mecanismos para su concreción.

IX. Por último, en torno al cuestionamiento vinculado con la imposición de costas a la condenada, considero que el recurso de casación tampoco puede prosperar, en tanto la decisión en este punto constituye el estricto apego al principio objetivo de la derrota -art. 531 del CPPN-, sin que se hayan invocado ni se adviertan razones que justifiquen apartarse de él en el caso.

X. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto la defensa de Romina Piccolotti, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De modo preliminar, habré de señalar que el recurso deducido es formalmente admisible toda vez que la sentencia impugnada es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (cfr. Fallos: 318:514), los



planteos esgrimidos se enmarcan en los motivos previstos por el ordenamiento ritual (art. 456 del CPPN), y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación requeridos (art. 463 del CPPN).

2°) Abocado de analizar la sentencia a los fines de despejar los cuestionamientos contenidos en el recurso introducido con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar, he de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. De modo tal que el sentenciador está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los sucesos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

3°) Sentado lo antes expuesto y reseñadas las circunstancias relevantes del caso por la colega que inaugura el acuerdo, con relación al agravio vinculado con la extinción de la acción penal por violación al derecho de





Cámara Federal de Casación Penal

Romina Picolotti a ser juzgada dentro de un plazo razonable, tal como lo hice al resolver el legajo FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1 del registro de esta Sala I, caratulado "Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación" (reg. 1008/19 del 13/06/2019), es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos: 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros).

En función de ello, y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho de Picolotti a ser juzgada dentro de un plazo razonable, corresponde verificar como primera medida si transcurrieron los plazos prescriptivos previstos en el Código Penal (CP).

En ese marco, se observa, a partir de las previsiones establecidas en los arts. 67, incs. "b", "c", "d" y "e", 173, inc. 7°, y 174, inc. 5°, del CP y tal como lo advierte el tribunal de mérito, que no se ha extinguido la acción penal por prescripción toda vez que, conforme se desprende de la compulsa del Sistema de Gestión LEX100, su curso fue interrumpido por el llamado a prestar declaración indagatoria (24 de noviembre de 2009), el requerimiento de elevación a juicio (la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal los efectuaron el 5 y 30 de junio de 2015, respectivamente), la citación a juicio (decreto fechado 6



de septiembre de 2016, firmado el 7 del mismo mes y año) y la sentencia condenatoria (27 de septiembre de 2021, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 25 de noviembre del mismo año).

4°) No obstante, como también lo expliqué en el precedente de cita, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo.

Sin embargo, su determinación exhibe dificultades pues la judicatura debe establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los arts. 62, inc. 2° y 67, del CP no se encuentren fenecidos.

En función de ello, se impone la evaluación en el caso concreto de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso.

Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en número específico de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512).

En esa tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se ha cumplido el plazo razonable del proceso: "a) *complejidad del asunto*, b) *actividad procesal del interesado* y c) *conducta de las autoridades judiciales*" (CIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del





Cámara Federal de Casación Penal

12 de agosto de 2008, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Con esas aclaraciones, coincido con la señora jueza doctora Ana María Figueroa en cuanto a que lo resuelto por el tribunal de mérito sobre la cuestión suscitada es derivación razonada de la ponderación conjunta de los actos procesales de la causa, normas y jurisprudencia sobre la materia, y que la sentencia cuenta en este punto con los fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), los cuales no logran ser rebatidos por la defensa.

En esa línea, además, se destaca que las críticas efectuadas por esa parte al respecto aparecen como reediciones de cuestionamientos que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan su disconformidad con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por los sentenciantes.

5°) Con respecto a los motivos de agravio en torno al rechazo de la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Romina Picolotti, de su ampliación y del requerimiento de elevación a juicio, comparto -en lo sustancial- las consideraciones efectuadas por la señora jueza doctora Ana María Figueroa en el apartado IV de su voto.

Sobre el asunto, he de agregar que la sola referencia a la ausencia de correlación entre la intimación formulada en la indagatoria y la relación de los hechos



contenidas en el requerimiento de fs. 73/75, y sus ampliaciones de fs. 194/106, 673/675 y 861/863, no resulta suficiente para sostener la inexistencia de tal acto, premisa en la cual la parte recurrente sostiene mayoritariamente sus críticas sobre el punto, ni refutar lo exteriorizado por el tribunal de mérito sobre la cuestión.

En efecto, por la pieza que luce a fs. 73/75, en prieta síntesis, el fiscal, en oportunidad de formular el correspondiente requerimiento de instrucción impulsando la acción penal con arreglo a lo dispuesto en el art. 188 del CPPN y por el cual se imputó *prima facie* a Romina Picolotti, reseñó las distintas denuncias efectuadas acerca de la utilización indiscriminada e injustificada de fondos provenientes de la Fundación ArgenINTA durante su gestión como secretaria a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Por su parte, del acta por la que se dejó constancia de la declaración indagatoria de la nombrada, surge que, en esa oportunidad, se le hizo saber el hecho que se le imputaba, consistente en "[...] haber utilizado dinero asignado presupuestariamente a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación a su cargo, para solventar gastos personales así como también avalar con su firma el pago de comprobantes de gastos que no hacían al cumplimiento de los fines y metas que tenía la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, durante el período durante el cual se desempeñó como Secretaria de Estado, estos es, entre julio de 2006 y diciembre de 2008, perjudicando así los intereses confiados en razón de su cargo. A su vez, también se le atribuye dentro de la administración antes citada y conforme el detalle que seguidamente se [efectuó], el haber utilizado dinero público para solventar los pasajes

Fecha de firma: 8/07/2023

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#27365086#375918747#20230709230710724



Cámara Federal de Casación Penal

de avión de su grupo familiar -madre, hijos, esposo y mucama-, y de amigos y conocidos [...] para viajes que no eran inherentes al trabajo que realizaban para la Secretaría de Ambiente, que en algunos casos estaban identificados como 'desarraigo' o que no poseían ningún tipo de justificación. Finalmente, se le reproch[ó] el haber utilizado el dinero asignado a la Secretaría de Ambiente para la contratación de vuelos privados en aviones charter. La maniobra se concret[ó] merced a que el dinero asignado a dicha repartición pública era girado por el Ministerio de Economía a la Fundación ArgenINTA. Luego, mediante la simple presentación de órdenes de pago libradas por la Secretaría de Ambiente, se lograba que la Fundación liberara los fondos. En otros casos, la Secretaría solicitaba a la Fundación, adelantos por gastos operativos por sumas de \$ 50.000 o \$ 25.000 y al momento de presentar la rendición de cuentas por la utilización de ese dinero, se presentaron comprobantes por gastos que no hacían al funcionamiento, metas o fines de la Secretaría, los que no poseen ningún tipo de explicación o justificación."

De ese modo, las críticas de la defensa no logran refutar la conclusión a la que arriba el a quo relativa a que el objeto procesal delimitado en el requerimiento fiscal de instrucción "[...] bajo ningún punto de vista fue soslayado ni rebasado por la Sra. Jueza de instrucción al momento de recibirle declaración indagatoria a Romina Picolotti [...]".



Precisamente, tal como explica el tribunal, el requerimiento obrante a fs. 73/75 -y sus ampliatorios- constituye el acto procesal que, conforme lo establece el ordenamiento ritual, habilitó la instrucción del sumario y la realización de diversas medidas de prueba, cuya recolección y análisis, a la postre, condujeron a la solicitud de que se reciba declaración indagatoria a la imputada y a la materialización de esta.

6°) A su vez, en cuanto al agravio referido al rechazo de la nulidad de la obtención y preservación de prueba documental, nuevamente, los argumentos introducidos se presentan como reiteraciones de quejas ya planteadas en anteriores instancias que han recibido acabado tratamiento y se limitan a esbozar argumentos que trasuntan una manifestación de disconformidad, que no excede la simple discrepancia subjetiva del recurrente con la sentencia dictada.

Al respecto, igualmente coincido sustancialmente con lo valorado por la colega Figueroa en apartado V de su voto sobre esta materia.

7°) Superados estos puntos, partiendo entonces del marco establecido en el precedente "Casal" y teniendo en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, he de señalar que comparto, en lo sustancial, los fundamentos brindados por la colega que lidera el acuerdo bajo el acápite VI de su voto, donde se ha efectuado un acabado tratamiento a los argumentos planteados respecto de la valoración probatoria.

En efecto, con relación a la arbitrariedad en la cual, a criterio de la parte recurrente, habrían incurrido los magistrados de la instancia previa al valorar la prueba obrante en el *sub examine*, coincido con lo expuesto en el





Cámara Federal de Casación Penal

voto precedente, en el que se han precisado los elementos probatorios producidos en el marco del debate oral a partir de los que se ha verificado la materialidad del hecho investigado y la intervención de Romina Piccolotti.

En particular, contrariamente a lo sostenido por la defensa de la nombrada, la conclusión a la que arriba el tribunal *a quo* en cuanto tuvo por probada su intervención en aquel suceso no presenta fisuras de logicidad, se ajusta fundadamente a las circunstancias acreditadas en autos, y constituye una derivación razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que la parte impugnadora haya logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En ese sentido, las distintas probanzas reunidas en autos han sido ponderadas por el tribunal sentenciante de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y dan fundamento a la postura sostenida por sus magistrados integrantes.

Por otra parte, se observa que la defensa en su presentación recursiva se limita a iterar su perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio éste debió ser resuelto; a la par que soslaya, en su desarrollo, efectuar una crítica concreta y razonada de los extremos corroborados por el *a quo*, como así también de los elementos de juicio en los que este sustentó su postura.

Tampoco brinda argumentos novedosos ni suficientes a los fines de demostrar error o desacierto en



el razonamiento seguido por el tribunal de la instancia anterior, ni la arbitrariedad en la ponderación de la prueba que alega, sino que se ha ceñido a afirmar dogmáticamente su discrepancia con las conclusiones del tribunal.

Por lo demás, corresponde recordar que, conforme la inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia posee un carácter excepcional y exige, consecuentemente, que exista un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 329:2206; 330:133 y sus citas, entre muchos otros); defectos que la parte no logra demostrar ni del caso se advierten.

8°) Por otro lado, también comparto sustancialmente las consideraciones efectuadas por la colega en punto al agravio subsidiario vinculado a la restitución dispuesta.

De hecho, el tribunal de mérito exteriorizó, a los fines de fundar su decisión sobre la cuestión, un razonamiento lógico sustentado en las pautas objetivas que tuvo en consideración para ponderar el perjuicio económico ocasionado a la administración pública nacional en función de la maniobra que tuvo por acreditada y la sola alegación de que el monto resulta arbitrario pues "[...] *no guarda [proporcionalidad] con los valores originales del [supuesto] daño invocado en la sentencia en recurso [...]*" no resulta suficiente para conmovir el raciocinio exhibido en la sentencia.

9°) Por último, en cuanto a la imposición de costas, considero que, por aplicación del art. 531 del CPN y no verificándose ni habiéndose introducido razones





Cámara Federal de Casación Penal

suficientes que justifiquen apartarse del principio allí establecido, el recurso tampoco puede prosperar.

10°) Por las razones expuestas, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto la defensa de Romina Picolotti, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Reseñadas las circunstancias del caso por los colegas que nos preceden en el orden de votación, con relación al agravio expuesto por la parte recurrente respecto de la vulneración de la garantía a ser juzgada dentro de un plazo razonable, coincidimos con la solución propuesta por la magistrada que lidera el Acuerdo, que cuenta con la adhesión del juez Daniel Antonio Petrone.

Que analizados que fueron los hechos y circunstancias propias del caso, observamos que no surge que se haya producido la alegada vulneración a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones para que la duración de este proceso pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la CSJN y CorteIDH citados en el voto que antecede, y más recientemente de los fallos de la CSJN dictados en los legajos nros. FRO 83000002/2006/TO1/3/RH2 "Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio" -20 de abril del año en curso- y CCC 500000816/2004/TO1/1/1/1/RH2 "Marascalchi Muñiz, Marcos Leandro y otros s/ legajo de casación" -4 de



julio del corriente año-, circunstancia que conduce a rechazar el agravio en trato.

Por otro lado, en relación a los restantes agravios introducidos por la defensa particular de Romina Picolotti vinculados al rechazo de los planteos nulificantes, a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie su responsabilidad penal y la adecuación típica del hecho por el que fue condenada, al monto fijado como restitución del perjuicio económico e imposición de las costas, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto de la colega que lidera el Acuerdo, que cuenta con la conformidad del juez Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución allí propuesta, y expedimos nuestro sufragio en análogo sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Romina Picolotti, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.





Cámara Federal de Casación Penal

Nota: para dejar constancia que el Dr. Daniel Antonio Petrone participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).

